

## CAPÍTULO 3

### LA VISITA GENERAL DE 1739

#### I. PRIMER PERIODO: APOGEO Y DECLIVE DE LA VISITA (1739-1744)

*Los comienzos de la visita general de 1739: conflictos con el clero diocesano y solicitudes de suspensión (1739-40)*

Ya hemos visto los primeros pasos dados por el Juzgado. Después de los cambios más tempranos, durante el mes de agosto comienzan las citaciones a manos muertas; se producen las primeras comparecencias y la publicación de las sentencias subsiguientes. En todo este tiempo se mantiene una correspondencia constante entre José Moreno y la Cámara de Castilla: aquél remite, puntualmente, una carta a la semana en la que, a la vez que informa, plantea los problemas que le salen al paso y pide consejo y decisiones concretas; la Cámara, por su parte, expide abundantes órdenes, al menos hasta fines de 1740, lo que permitió formar una normativa bastante completa<sup>273</sup>.

En el transcurso del mes de septiembre empieza el clero valenciano a advertir los riesgos que para su patrimonio representa la visita de amortización. Los primeros embargos, que alcanzan fuertes sumas de dinero<sup>274</sup>, hacen cundir la alarma entre las instituciones eclesiásticas. La alarma se acrecienta en octubre, conforme el Juzgado se libra del obstáculo que supone la revisión de los privile-

gios, y va generalizando visitas y sentencias. La reacción del estamento se produce a fin de mes. El arzobispo, Andrés Mayoral, y el cabildo de la *Seu* de Valencia encabezarán la oposición a la visita, representando al resto del clero valentino. Con este fin elaboraron un *Memorial*, dirigido en principio al rey, pero que se remitiría igualmente a un buen número de personajes influyentes de la corte madrileña. El citado manifiesto pedía la suspensión temporal de las actuaciones inspectoras del Juzgado, para evitar los cuantiosos perjuicios que estaban ocasionando. En contrapartida, el prelado y su capítulo se mostraban dispuestos a que,

---

<sup>273</sup> La correspondencia ha sido posible reconstruirla recurriendo a los fondos de Simancas, Valencia y Madrid. Entre mayo de 1739 y finales de 1740, son unas veinte las órdenes que, promulgadas por los Consejos de la Cámara y de Hacienda, se reciben en el Juzgado de Amortización de Valencia. En ello influyó la enorme capacidad de trabajo mostrada por José Moreno. Consta que, tras la centralización de todos los papeles y documentos relativos a la visita, procedió a clasificarlos y a estudiarlos concienzudamente. En sus propuestas se aprecia la reflexión a la vista de compendios legislativos y obras jurisprudenciales -Belluga, Mateu y Sanz, etc.-. Las resoluciones del Consejo de la Cámara se limitan, en muchos casos, a refrendar los proyectos planteados por el juez (A.H.N., Consejos, legajo 19824).

<sup>274</sup> Las primeras sentencias supusieron el confisco de bienes de doce instituciones, conventos de monjas la mayoría, por un valor cercano a las 50.000 libras.

...con los Ministros de la Real Cámara, o con cualesquiera otros de su Real agrado en esta Corte, o en la dicha Ziudad de Valencia, se confiera sobre la cantidad, que equitativamente pueda arbitrarse deberse satisfacer a V.M. por los derechos de dicha Regalía hasta el Estado presente, haciéndola efectiva, y prompta<sup>275</sup>.

Se nombra a un agente en Madrid, en la persona de Santiago Montero y García, para que agilice contactos y gestiones. Entretanto, el arzobispo recaba la cooperación de las restantes diócesis de ámbito valenciano: Oriola, Segorbe y Tortosa. Todas contestarán ofreciéndola, aunque en un tono moderado, pues la visita, de momento, sólo es una realidad en la capital, y cediendo el protagonismo a la sede metropolitana. En la corte, las representaciones del clero buscan selectivamente a los miembros del Consejo de Castilla y a diversos secretarios de

la mayor importancia, sin olvidar a otros personajes con un gran ascendiente sobre el monarca, como el confesor real<sup>276</sup>. Por fin, la Cámara tramita la petición en el mes de noviembre. El agente del cabildo envía a Valencia noticias sobre la marcha del expediente: a principios de diciembre sólo falta el informe preceptivo del fiscal, D. Gabriel de Olmeda, para que la Cámara se pronuncie sobre la suspensión de la visita. A final de año, el informe ya había pasado por la Secretaría de Aragón y había sido entregado al relator<sup>277</sup>. Durante el mes de enero de 1740, la tramitación se paraliza momentáneamente: la Cámara acuerda pedir un informe al juez José Moreno. El cabildo presiona a su agente para que consiga una pronta decisión en el conflicto: el Juzgado ha acelerado la actividad, y las comparencias de instituciones eclesiásticas empiezan a multiplicarse.

En su respuesta, el oidor Moreno rebate todos los argumentos de la pro-

---

<sup>275</sup> “Memorial presentado al Rey por el Estado Eclesiástico de la Ciudad y Reino de Valencia sobre la dependencia de Amortización”, en A.C.V., legajo 612. Véase al respecto, J. Palao Gil, “Conflictos entre el clero y el Juzgado de Amortización de Valencia ante la visita general de 1739”, *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. Actas de la III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, 2 vols., Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1994, vol. I, pp. 523-531.

<sup>276</sup> Ocupaba el confesionario real el jesuita Guillermo Clarke. El arzobispo Mayoral le remitió una súplica el 11 de noviembre, a la que contestó el confesor, en tono afectuoso, con carta de 21 del mismo mes. La relación se completa con el cardenal D. Gaspar de Molina y Oviedo, gobernador del Consejo de Castilla; D. Cristóbal de Monsoriu y Castellví, D. Pedro José Borrull y D. José de la Torre y Despuig, consejeros, valencianos los tres —el último, honorario—; D. Sebastián de la Cuadra, marqués de Villarias, secretario de Estado y del Despacho —también de Guerra—; D. José Rodrigo, marqués de la Compuesta, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Se incluye, pues, a los dos hombres, en teoría más poderosos del reino —dejando aparte al confesor—: el cardenal Molina, gobernador del Consejo de Castilla, y el secretario de Estado y del Despacho, marqués de Villarias, factórum de la política real.

<sup>277</sup> Las cartas, en A.C.V. legajo 612.

testa: dificultad de confección de inventarios; eliminación de privilegios ilegales; lo gravoso de las costas; la reducción de los descargos; etc. En cuanto a la suspensión de la visita, el magistrado la rechaza de plano. En su opinión, la visita ha sido ordenada por el rey para proteger la regalía de amortización, al igual que el real patrimonio; es benéfica tanto para la población laica del reino, al impedir la sustracción de tierras y casas al libre tráfico comercial, como para las manos muertas más pobres y necesitadas, a las que nada se reclama, y que además se verán protegidas por el soberano mediante la concesión de privilegios. A este respecto, José Moreno se muestra extrañado de que todas las iglesias se hayan unido contra la visita; pues la mayoría nada deben, y sólo unas pocas –las más poderosas, entre las que se incluye la *Seu* valentina– han defraudado y se ven, en consecuencia, perjudicadas. En definitiva, el juez reclama su prosecución, ya que considera necesario terminarla para poder estimar el patrimonio eclesiástico, y llegar así a la composición económica pedida por el clero en el memorial<sup>278</sup>.

Gabriel de Olmeda, como fiscal de la Cámara, defiende la posición del juez. Se opone a la suspensión de la visita y a la concordia monetaria, porque estima también que ha de completarse el inventario de bienes global. Pero desea evitar los problemas que acarrearía un decomiso masivo. Por todo ello sugiere en su dictamen que se solicite al rey la concesión de un indulto general. El cabildo, por su parte, sigue presionando por la suspensión de la visita y su sustitución por una cantidad de dinero apreciada de común acuerdo. El pacto urge, pues el Juzgado está publicando una media de tres a cuatro sentencias diarias. El 13 se recibe carta de Montoro: en ella informa de la preferencia que muestra la Cámara por el indulto; en las últimas líneas propone al cabildo que fije de modo unilateral la cantidad que pueda actuar como compensación. Los canónigos responden que esa estimación resulta imposible mientras no se paralice la visita: sería necesario reunir a buena parte del clero valenciano, para lo que no hay tiempo ni dinero. Por tanto, se impone conseguir, como primer paso, la suspensión<sup>279</sup>. Pero la voluntad real ya se ha inclinado por el indulto. La real orden de 26 de marzo lo concede, y con ello se cierra el primer episodio de la pugna entre las iglesias del reino y el Juzgado por la suspensión de la visita.

La segunda parte se inicia a continuación. Aun cuando se muestre aliviado, el estado eclesiástico protesta ante lo gravoso que resulta el canon de seis sueldos por libra. En una carta remitida a Madrid el 29 de dicho mes, se asegura que el

indulto supondrá la ruina de muchas iglesias y obras pías, con la consiguiente repercusión en el culto divino. Pero al mismo tiempo se reciben noticias desde

---

<sup>278</sup> A.H.N., Consejos, legajo 19825.

<sup>279</sup> A.C.V., legajo 612.

la capital, en el sentido de que el rey, al otorgar la merced, ha accedido a que las iglesias propongan una cantidad alzada “que sirviese de alibio en las urgencias presentes”, como sustitutivo de lo que el fisco pudiera obtener por medio de la visita<sup>280</sup>. El cabildo valenciano contactó inmediatamente con los de Tortosa y Oriola, a fin de someter el asunto a su consideración; para entonces, la actuación del Juzgado ya era un problema sentido por el clero de todo el reino.

A mediados de abril de 1740, el arzobispo y su capítulo se decidieron a hacer un último esfuerzo. El prelado remite un memorial a la Cámara el día 13, como muestra de agradecimiento por el indulto; sin embargo, no deja de representar “lo dificultoso que será a las Iglesias el pagar los seis sueldos por libra”. Acaba sugiriendo que se interrumpa la visita, para dar tiempo a que se reúna el estado eclesiástico y así tratar “la prompta satisfacción que pueda y deva dar a S.M.”<sup>281</sup> Dos semanas más tarde, la Cámara responde solicitando “que V. S. S. exponga qué cantidad positiva y prompta hace juicio podrá ofrecer el estado eclesiástico, que sirba de alibio en la estrechez de las actuales urgencias”. Al mismo tiempo, el Consejo requiere del juez Moreno “qué cantidad importarán los derechos de Amortización, y en qué tiempo podrá hacerse exequible”: deseaba cerciorarse acerca del recurso más productivo para el siempre exhausto erario, antes de tomar una decisión. El oidor contesta desde Valencia, afirmando que es imposible hacer la estimación que se le pide: lo prolijo del trabajo, el desorden en que está sumida la regalía, y los recursos presentados por el clero impiden realizar un cálculo fidedigno. Más diligente, el arzobispo hace su oferta en una carta de 11 de mayo. Se compromete a entregar “50.000 pesos de a 8, de plata”, con cuatro condiciones: indulto total de los bienes adquiridos sin privilegio o licencia, por iglesias y obras pías, con remisión de los derechos de amortización y sello; repar-

to del servicio, a prorrata entre las manos muertas del reino, a cargo del arzobispo, con intervención de los funcionarios que el monarca designase; sometimiento al régimen general –los seis sueldos por libra– de aquellas instituciones que rehusasen acogerse a la gracia real; y resolución de los contenciosos planteados por el clero en la Cámara de Castilla, con audiencia de sus representantes<sup>282</sup>.

La resistencia a esta composición económica vino de la mano del fiscal de

---

<sup>280</sup> Noticia que figura tanto entre los papeles del cabildo (A.C.V., legajo 612) como en el Despacho de Hacienda (A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626).

<sup>281</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>282</sup> El arzobispo Andrés Mayoral aprovechó la carta para insistir en el nefasto efecto que tendría para la iglesia el pago de los seis sueldos por libra; y para hacerse eco del edicto publicado por José Moreno pocos días antes, concediendo un último plazo en el abono de los alcances, antes de proceder al embargo y subasta de los bienes en descubierto (A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626).

la Cámara, D. Gabriel de Olmeda. El 15 de mayo informó desfavorablemente en la propuesta del clero; no obstante, solicitó un informe del juez de amortización antes de emitir su dictamen definitivo. José Moreno lo envió diez días después: el oidor reconoce que apenas se ha depositado dinero hasta el momento, pues iglesias y conventos obstaculizan su actividad con apelaciones constantes y otras tretas; pero advierte que ya ha embargado bienes por valor de 363.483 libras, lo que supone, aplicando el indulto de abril, más de 100.000 en derechos para la real Hacienda. Olmeda ve más claro lo desventajoso del acuerdo, y se pronuncia en contra con un dictamen de 28 de mayo. Al mismo tiempo que trata de inclinar la decisión de la Cámara, presiona por escrito al secretario del Despacho de Hacienda, Fernando Verdes Montenegro, para que se deniegue la propuesta del arzobispo<sup>283</sup>. El juez de amortización remite desde Valencia un nuevo informe: en él critica con dureza las condiciones presentadas por el prelado, y sobre todo, la actitud del cabildo de la *Seu* valenciana, principal enemigo de la visita, que trata de obstaculizar con todo tipo de recursos y artimañas... No eran necesarias más razones. A mediados de mes, arzobispo y capítulo son conscientes de su derrota, y sólo esperan la resolución contraria de la Cámara; mientras, comienzan a reunir dinero para pagar las sentencias. En efecto, la orden de 18 de junio de 1740 denegó la petición del clero, e instó a José Moreno a que prosiguiese la visita<sup>284</sup>.

Así se alejaba definitivamente la posibilidad de conseguir la anhelada suspensión. El clero regnícola –y en especial, el de la ciudad de Valencia– hubo de acudir a otros expedientes para defenderse de la amenaza que la actuación del Juzgado suponía para su patrimonio. Entre ellos se incluyen los diversos recursos presentados por los beneficiados de la capital<sup>285</sup>; o la apelación del convento de Predicadores al Consejo de Hacienda; o las disputas entre los funcionarios del tribunal, y los canónigos de la *Seu*. Pero con todo ello sólo se pretendía conseguir algunas mejoras, ciertas ventajas, o un poco de tiempo. La visita de amortización era ya una realidad inatacable, que había sido respaldada por el rey y sus consejos. Únicamente quedaba llevarla hasta el final...

---

<sup>283</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>284</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>285</sup> Como el presentado en la Cámara el 22 de septiembre de 1740 (A.H.N., Consejos, legajo 19825), contra los métodos empleados por José Moreno en la evaluación de los descargos.

*La continuación de la visita (1741-44).  
La pugna de los Consejos de Castilla y  
Hacienda por el control de la regalía y por  
la tributación de bienes eclesiásticos*

Una vez confirmada la continuación de la visita, el oidor José Moreno pudo dedicarse a la ardua tarea de con-

cluir la visita general, en marcha desde mediados de 1739. Por ello, poco después del *placet* real, representa a la Cámara la necesidad de adoptar algunas medidas para resolver ciertos problemas concretos<sup>286</sup>. Estos obstáculos, que impedían la pronta terminación de la visita, eran básicamente dos: la contumacia de muchas iglesias en presentar el manifiesto de sus bienes, pues algunas de ellas han llegado al extremo de “sufrir la ocupación de sus bienes”, antes que acudir al tribunal; y la existencia de un número indeterminado de administraciones, beneficios y capellanías aún desconocidos por el Juzgado, lo que impedía citarlos de modo personal, como a las demás manos muertas. La Cámara de Castilla respondió con prontitud: concedió un plazo de 30 días a las instituciones renuentes para manifestar sus patrimonios, previa comunicación, antes de proceder al embargo definitivo. En el caso de las obras pías “inciertas” –así las denomina la orden–, se mandó fijar edictos en las 14 gobernaciones del reino que supliesen la citación precisa para el comiso<sup>287</sup>. Ya sabemos que llegar a la confiscación de los bienes era algo sumamente improbable. No obstante, la amenaza surtió sus efectos y permitió acelerar el paso del clero valenciano por el Juzgado de Amortización. Otras cuestiones, como la visita de los beneficios, o de las iglesias de los lugares poblados a fueros de Aragón, se solventaron poco después. De este modo, sólo quedaba continuar los trabajos con la mayor premura posible, hasta finalizarlos.

Sin embargo, durante 1741 se plantearon dos problemas concretos que, de un modo u otro, vuelven a amenazar el desarrollo de la visita general. La cuestión de fondo es la rivalidad entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda por asumir la competencia exclusiva en materia de amortización y, por tanto, el control sobre las actividades del Juzgado y la visita. La primera de las cuestiones surge tras la sentencia que el tribunal publica a fines de enero de 1740, en la visita del convento de Santo Domingo, de la ciudad de Valencia. El

fallo del juez Moreno, muy severo, fue apelado por los representantes de la comunidad dominica. Este recurso, aceptado con efecto devolutivo únicamente, como era habitual, se remitió al Consejo de la Cámara. El Consejo solicitó el traslado de los autos originales y, a petición del clero, levantó el embargo de los bienes que había decretado José Moreno en su sentencia<sup>288</sup>. De este modo, el pleito quedó a la espera de su resolución definitiva por la Cámara.

---

<sup>286</sup> Carta de 26 de octubre de 1740, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>287</sup> Órdenes de 24 de noviembre de 1740. Pueden verse en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 605-608.

<sup>288</sup> Real orden de 27 de septiembre de 1740, en A.H.N., Consejos, libro 2031. Protestada por el juez, en su concesión debió influir, sin duda, el recién otorgado indulto general. La sentencia, fechada el 29 de enero de 1740, había ordenado el embargo de bienes por valor de casi 50.000 libras (A.R.V., Bailía-A, exped. 1515; también, A.H.N., Consejos, legajo 19840).

Pero el Consejo de Hacienda, advertido de estos hechos, reclamó el conocimiento de la causa, alegando su jurisdicción exclusiva en materia de real patrimonio<sup>289</sup>. La reclamación dio origen a un conflicto entre ambos organismos reales, que alegaron sus respectivos derechos a fin de obtener la jurisdicción exclusiva para resolver ésta y otras causas de idéntico contenido. Y aunque, en un primer momento, la voluntad real se inclinó por mantenerla en la Cámara de Castilla, acabó concediéndola al Consejo de Hacienda. Así, un decreto de 25 de noviembre de 1741 ordena que los autos pasen de aquélla a éste<sup>290</sup>. Nuevas argumentaciones de la Cámara se estrellaron contra la firme decisión del monarca. La primera parte de la controversia suscitada por el recurso del convento de Predicadores se zanja con la real orden de 10 de enero de 1742. En ella, el rey confirma el traspaso definitivo de los autos, exponiendo como razón principal “que es mi ánimo que todos los ramos de mi Real Hazienda corran por el Consejo de ella”<sup>291</sup>.

La segunda de las cuestiones que amenazaron la continuación de la visita era mucho más compleja. Implicaba a varias partes, pues al clero, al Juzgado y a los dos Consejos se les une el intendente de Valencia en la disputa. Y es que ésta no es más que la repercusión regional de un problema de índole nacional: la imposición de bienes eclesiásticos, tras la firma del Concordato de 1737 entre la

Santa Sede y la monarquía española. Como es bien sabido, una parte del Concordato se dedicó a regular las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado. Felipe V deseaba obtener una mayor contribución del clero español a las obligaciones financieras de la nación. El monarca pidió, pues, que todo el patrimonio adquirido por el estamento eclesiástico desde el inicio de su reinado, quedase sujeto a los mismos impuestos y cargas que gravaban los bienes de laicos. El Papa, Clemente XII, accedió, pero matizando el contenido. El capítulo 8 del Concordato otorga el gravamen del patrimonio eclesiástico en igualdad con el de legos, mas sólo en los bienes que se adquiriesen después de la firma del acuerdo y no se subrogaran

---

<sup>289</sup> El juez de amortización informaba sobre el desarrollo de su comisión también por la vía reservada de Hacienda. Además, es posible que el procurador del convento tomara parte –interesada– en las informaciones a este Consejo. En A.C.V., legajo 614, dentro de un memorial remitido por el cabildo al rey en 1743, puede leerse lo siguiente: “Introducida la apellación en la Real Cámara, adonde tocava, conociendo sin duda el Agente del Convento que las providencias y Decretos del Comissario de Amortizaciones para no admitir los descargos, y datas acostumbradas, habían sido según las órdenes de dicha Real Cámara, y que ésta siempre sostendría su hecho, y confirmaría la sentencia del Comissario, pudo lograr de la Real Piedad, que se cometiera esta apellación al Consejo de Hazienda...”

<sup>290</sup> Una orden de 23 de septiembre de 1740 dispuso que la apelación continuase en la Cámara, pero el criterio cambió un año después (A.H.N., Consejos, legajo 19840, y A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626).

<sup>291</sup> En A.H.N., Consejos, legajo 19826.

en los que constituyeron la primera fundación; el precepto establecía, además, otras garantías y salvaguardas favorables al clero<sup>292</sup>.

Unos años después, la monarquía se dispuso a hacer efectiva esta facultad. A principios de 1741, un decreto puso en marcha los mecanismos que habían de posibilitar la imposición de los bienes del clero. Otra orden posterior detalló el procedimiento a seguir: los escribanos y notarios de todos los pueblos y ciudades de cada gobernación, debían confeccionar una relación de los instrumentos que obrasen en su poder, sobre enajenaciones y adquisiciones hechas por manos muertas desde el año 1737<sup>293</sup>. Luego se remitía a Valencia, a la Contaduría del Ejército, que se encargaba de ordenar los datos y elaborar una relación global.

---

<sup>292</sup> T. Egido, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", *Historia de la Iglesia en España*, 6 vols., Madrid, 1979, IV, págs. 123-249. Sobre el Concordato de 1737, antecedentes históricos, negociaciones, etc., puede verse, entre otra mucha bibliografía, R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La Agencia de Preces*, 2 vols., Zaragoza, 1965; V. de la Fuente, *Historia Eclesiástica de España*, 4 vols., Barcelona, 1855, III, págs. 362-366. El texto completo del Concordato, en éste último, págs. 564-570.

<sup>293</sup> Concretamente, desde el 26 de septiembre, fecha en que se rubricó el Concordato. Real decreto de 28 de febrero de 1741, y carta-orden de 9 de mayo de 1741, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3159.

<sup>294</sup> Orden de 28 de septiembre de 1741, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3159.

<sup>295</sup> El contador principal, J.D. Verdes Montenegro, la puso a disposición del intendente, J. Fonsdeviela, el 8 de noviembre de 1741, y éste la envió a Madrid con una carta fechada el 15 de ese mes. La "Relación de los testimonios remitidos de diferentes escribanos de este Reyno, de las enajenaciones, donaciones, y hacienda que los Eclesiásticos, comunidades, y lugares píos, han adquirido ante ellos..." resulta una fuente peculiar para el conocimiento del proceso de amortización; ya ha sido utilizada por D. Bernabé Gil en *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Alicante, 1982, págs. 89-102, con interesantes resultados. Los folios que la componen se hallan en A.R.V., Bailía-A, expeds. 3159-3160. La lectura de las relaciones pone de manifiesto que el proceso amortizador, a estas alturas, era sumamente vigoroso.

Esta era enviada a Madrid, al Consejo de Hacienda, donde se hacía la liquidación definitiva, que servía para negociar con la Nunciatura la cantidad a pagar en concepto de impuestos. El intendente y los gobernadores, cada uno, en su ámbito de competencia, corrieron con la organización del procedimiento, que se inició con el verano. Las primeras relaciones se reciben en Valencia hacia mediados de septiembre. Por entonces, el Consejo de Hacienda decide agilizar la tramitación: insta al intendente a que pida las listas que aún no hayan llegado, por un lado, y por otro exige el envío urgente de la relación definitiva de Contaduría<sup>294</sup>. La avalancha de documentos que se produce en el mes de octubre retrasa en parte su elaboración. Pero una vez terminada, se remite a Madrid<sup>295</sup>. En la carta que la acompaña, el intendente advierte que el reino carece de recaudadores "que puedan entender en la liquidación de lo que deba repartirse a los Eclesiásticos"; además, añade, la Contaduría tampoco puede atender a ello, por el mucho trabajo que le proporcionan los negociados de Guerra y Hacienda, y los diferentes



ramos de rentas del real patrimonio. El Consejo optó por encargar el cobro de tributos a las justicias de los pueblos y ciudades del reino; la liquidación de las cantidades definitivas la haría la Contaduría Principal<sup>296</sup>. En febrero de 1742, el nuevo intendente, Francisco Driget, circula la orden a las justicias. Con ella adjunta algunas instrucciones: las liquidaciones y el cobro deben hacerse “bajo las reglas prevenidas en las Instrucciones de los Cupos de Equivalente”; para el cómputo de las sumas exigibles, han de “practicar la liquidación con toda integridad y justificación, valiéndose de los libros patrones y de pechas, para el pleno conocimiento de las enagenaciones executadas a Eclesiásticos desde el referido día 26 de Setiembre de 1737”<sup>297</sup>.

El inicio de estos procedimientos sembró la alarma entre el clero del reino. Sujeto como estaba al pago de los derechos de amortización y sello, la imposición de nuevos tributos era una ofensa

inaceptable a su tradicional inmunidad fiscal. No tardó, pues, en acudir con su protesta ante la Cámara de Castilla. Ésta, tras las correspondientes deliberaciones, acordó proponer al rey que lo dispuesto por el artículo 8 del Concordato no se hiciese extensivo a los reinos de Valencia y Mallorca, “sino que continuase la regalía de amortización”<sup>298</sup>. Ajenos a estas iniciativas, el intendente de Valencia y el Consejo de Hacienda intercambiaban correspondencia sobre las dificultades que aquél estaba encontrando para sujetar los bienes del clero al pago del equivalente<sup>299</sup>. El rey optó por mediar entre sus Consejos: solicitó de todas las partes implicadas –Consejo, Cámara, Juzgado, clero diocesano...– sendos dictámenes; mientras, quedaron en suspenso los procedimientos de cobro y liquidación de los nuevos tributos.

Poco después se produce el relevo al frente del Juzgado de Amortización de Valencia. José Moreno Hurtado es promovido a una plaza en la Sala de

<sup>296</sup> Carta-orden de 19 de enero de 1742, en J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, págs. 89-90.

<sup>297</sup> J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, págs. 91-92. Sobre el equivalente, su reglamentación y reparto, las ya citadas, J. Romeu Llorach, “Notas para el estudio del equivalente...”, págs. 51-59; y J. Correa Ballester, *Impuesto del Equivalente...*, págs. 35-61 y 89-122. La monografía más reciente y completa es la de P. García Trobat, *El Equivalente de Alcabalas, un nuevo Impuesto en el Reino de Valencia durante el XVIII*, Valencia, 2000; sobre la cuestión que nos ocupa, pp. 77-85.

<sup>298</sup> Consulta de 18 de abril de 1742, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>299</sup> Driget representó, en carta de 25 de abril de 1742, cuatro dudas que habían surgido en la ejecución de la orden de 19 de enero. Dos de ellas hacían referencia a la negativa, expresada por muchas iglesias y conventos, a pagar la nueva contribución de aquellos bienes adquiridos desde 1737, y por los que ya habían satisfecho el derecho de amortización. Las órdenes de 30 de junio y 11 de agosto de 1742 resolvieron sobre estos problemas, obligando al clero al pago por los dos conceptos, “porque este tributo es carga real de ellos, y la licencia de S.M. y derechos de la amortización es sólo por dispensar a las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas de ese Reyno el impedimento que tienen para la adquisición de bienes y haciendas” (J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, págs. 92-97).

Alcaldes de Casa y Corte a mediados de 1742. No obstante, se le mantiene el cargo de la visita general hasta el nombramiento de su sustituto, para que no cese la actividad del tribunal anti-amortizador. Por fin, una orden de 22 de febrero de 1743 designa a Pedro Ric y Ejea, fiscal criminal de la Audiencia valenciana, como nuevo juez de amortización<sup>300</sup>. Pocos días después, José Moreno remite un último informe a Madrid. Su lectura contribuye a formar una idea fidedigna del ingente trabajo y la gran actividad desplegados por el oidor cordobés. La revisión de privilegios, la reforma del procedimiento de visita, o la creación de un extenso cuerpo normativo referido a la regalía, son algunos de sus logros. El análisis de los datos numéricos que aporta es también apabullante. En menos de cuatro años, el Juzgado dictó 926 sentencias en otros tantos expedientes; más de 6.000 fundaciones habían sido visitadas, y la documentación consultada sobre-

pasaba los 40.000 instrumentos. Los fallos judiciales habían producido, en favor del fisco, un total de 287.797 libras y 5 sueldos; los ingresos efectivos montaban 185.526. Por último, el juez Moreno estimaba en más de un millón y medio de libras el valor de las propiedades adquiridas sin licencia por las iglesias del reino<sup>301</sup>.

Su sucesor, Pedro Ric y Ejea, servía la plaza de fiscal criminal en la Audiencia, puesto en el que continuó hasta su marcha a Madrid, a principios de 1745<sup>302</sup>. Tras tomar posesión del cargo, procedió a nombrar un nuevo agente fiscal. Dio orden de continuar la visita sin introducir cambios en la actividad, y mantuvo el sistema de trabajo establecido por su antecesor –las juntas–. Sin embargo, la comisión que acababa de recibir tenía un aire tácito de provisionalidad. Y es que una orden del Consejo de Hacienda acababa de transferir, en Mallorca, la competencia en materia de amortización al intendente de la isla<sup>303</sup>. La misma medida comenzó

---

<sup>300</sup> La carta-orden se encuentra en A.R.V., Real Acuerdo, libro 38 (1743), ff. 10 y 179. Sin embargo, debe notarse que es un mero despacho que nada tiene que ver con la cédula que recibió José Moreno en 1739; también, que el nombramiento no proviene de la Cámara de Castilla, sino del secretario de Hacienda, D. José del Campillo, que se arrogó así una atribución hasta entonces privativa de aquélla.

<sup>301</sup> A.H.N., Consejos, legajo 19824. Ya en Madrid, José Moreno culminó su particular *cursus honorum* ingresando en el Consejo de Castilla, como ministro, por una cédula de 15 de diciembre de 1763. Véase J. Fayard, “Los ministros del Consejo...”, p. 134.

<sup>302</sup> Pedro Ric y Ejea pertenecía a la noble familia aragonesa de los Ric, natural de Fonz, en la Ribagorza oscense. Su padre fue oidor de la Audiencia de Zaragoza. Él inició su carrera estudiando leyes en el Colegio de San Vicente, de Huesca; en esta Universidad ocupó plaza de catedrático desde 1727. Fue nombrado fiscal criminal de la Audiencia valenciana por cédula de 25 de marzo de 1741 (A.R.V., Real Acuerdo, libro 36 [1741], f. 37 vº).

<sup>303</sup> Real orden de 23 de febrero de 1743, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626. Supuso la destitución del juez de amortización, D. Juan Antonio Ballesteros. La orden se dio un día después de la que promulgó la propia Secretaría de Hacienda para designar a Pedro Ric en Valencia. Es otro episodio más en la pugna que mantenía el Consejo de Hacienda con la Cámara de Castilla.

a madurarse para Valencia. Pero las quejas y presiones de la Cámara de Castilla, que alegó el secular y rico historial de los Juzgados de Amortización, conjuran el peligro unos meses después: la real orden de 3 de octubre de 1743 acordó reponer al oidor Juan Antonio Ballesteros en el tribunal mallorquín, a la vez que confirmaba a Pedro Ric en el de Valencia<sup>304</sup>.

Mientras se dirimía esta cuestión, volvió a tomar curso el asunto de la imposición de los bienes amortizados. La sucesiva presentación de dictámenes y manifiestos nos permite ir perfilando las distintas posiciones. El primero en conocerse es el elaborado por el fiscal de la Cámara, D. Gabriel de Olmeda, que recoge un informe del juez de amortización de Valencia, José Moreno. Su opinión es concluyente: la aplicación del Concordato supone un grave perjuicio para la regalía y el real patrimonio; pues aunque aquella subsiste a través de la concesión de privilegios, los bienes amortizados sólo se ajustarán al pago de equivalente. En el fondo, la Cámara temía un lento declive del derecho de amortización, sustituido por un sistema impositivo cuya gestión correspondía al Consejo de Hacienda. Por eso, el fiscal concluye su informe solicitando,

...que V. M. se sirva mandar recoger las órdenes del Consejo de Hacienda, y que no se usse en los Reynos de Valencia, y Mallorca, del referido Breve: que en todos los Previllegios que se expidieren para que las Comunidades eclesiásticas y lugares píos adquieran bienes, se ponga la cláusula de que éstos, y no más, passen a manos muertas, y queden perpetuamente como antes, sugetos no sólo a la jurisdicción real y a las cargas reales y vecinales antiguas, sino a todas las que al presente se pagan, y a las demás que adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca<sup>305</sup>.

---

<sup>304</sup> La orden se encuentra en A.R.V., Real Acuerdo, libro 38 (1743), ff. 113 y 778. Ahora sí contiene la comisión de visita por extenso, que resulta casi idéntica a la que recibió José Moreno. En este caso, asistimos a un triunfo parcial de la Cámara, que puso a salvo la figura del juez de amortización, así como su potestad privativa para designarlo y destituirlo.

<sup>305</sup> El dictamen, de 8 de abril de 1743, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

<sup>306</sup> Representación de 3 de junio de 1741, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

Poco después, el arzobispo de Valencia, y los obispos de Segorbe y Tortosa, remiten a Madrid una representación conjunta<sup>306</sup>. En ella manifiestan su buena disposición para ejecutar lo que se les pide; pero, al mismo tiempo, se sorprenden al comprobar que también se les exige el pago del derecho de amortización por los bienes adquiridos desde 1737. El clero estimaba que el capítulo 8º del Concordato había suje-

tado su patrimonio al pago de los tributos regios, si bien lo había liberado expresamente “de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos”. Tras un largo razonamiento conducente a demostrar el carácter de “concesión apostólica” que tenía el derecho de amortización, y después de exponer otros argumentos, acaban solicitando que se evite esta doble tributación:

A V. M. rendidamente suplicamos se digne mandar declarar, o que no deve entenderse con las Iglesias, y lugares píos del Reyno de Valencia, llamados comúnmente Manos muertas, dicho Concordato, u que poniéndose en práctica, y quedando gravados los bienes adquiridos desde dicho día veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, y que adquirieren en adelante a los mismos tributos que los de los Seculares, deven quedar libres de la Amortización, y sin impedimento, ni prohibición para adquirirles, como las demás Iglesias de España<sup>307</sup>.

Por fin, toda la documentación es remitida a informe del fiscal del Consejo de Hacienda, D. Julián de Cañaveras. Este empleó su turno en rebatir concienzudamente las opiniones de la Cámara y el clero. En primer lugar, negó la incompatibilidad entre los pagos en concepto de amortización y de equivalente, como mantenía aquella,

...por que los derechos de amortización son muy distintos de las contribuciones que se conceden por el Breve, pues aquellos se exigen por la licencia para adquirir lo que está prohibido, y éstas por poseerlas en perjuicio de los vasallos legos, que están cargados, y aun, con el tiempo, de la real hacienda, si hubiere variación del equivalente<sup>308</sup>.

---

<sup>307</sup> Tenía el estamento eclesiástico un motivo adicional para clamar contra la doble imposición. El capítulo 7º del Concordato había dispuesto que el clero español pagase, durante un plazo prorrogable de 5 años, la suma de 150.000 ducados anuales. Además, a fines de 1743, la diócesis de Valencia se vio obligada a ofrecer un donativo de 15.000 libras para sufragar los gastos de la guerra con Inglaterra (A.C.V., legajos 613 y 614).

<sup>308</sup> En A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626, se halla el informe completo (22 folios), de fecha 12 de septiembre de 1743.

Desestimó igualmente que el gravamen impuesto por el derecho de amortización se concediese por una gracia apostólica; antes bien, fue establecido “por propia facultad del Señor Rey don Jayme”, en virtud del derecho de conquista. Cañaveras no se engaña respecto a las verdaderas intenciones, meramente dilatorias, que se esconden

tras las razones del clero que, mientras no se resuelve la cuestión, no paga por ningún concepto:

...valiéndose de este pretexto [el recurso] hasta que se declare, para no pagar ni unas, ni otras contribuciones, poniendo en confusión todas las Iglesias, y Lugares píos; pues le consta, que aun en Castilla, donde generalmente se han dado tan estrechas, y repetidas órdenes, hasta ahora nada se ha podido exigir ni liquidar: y siempre por lo mismo será muy poco lo que se cobre por los bienes de manos muertas.

No obstante todo lo anterior, el fiscal conviene en la solución con su colega de la Cámara, Gabriel de Olmeda: dejar subsistente la regalía y posponer, momentáneamente, la aplicación del capítulo 8º del Concordato; pero siempre que se frene el otorgamiento de privilegios, y que éstos se concedan,

...gravándolos con todos los derechos y cargas, así antiguos, como los que previene el cap. 8º, sin hacer la menor vaja, y exigiéndoles también lo que debieren por las adquisiciones passadas, de que no presentaren carta de pago, u liberación; en cuyos términos nunca se pedirán tantas licencias, que perjudiquen a los vasallos legos, y cesan los inconvenientes, para que a lo menos por ahora se mande sobreeser en la ejecución del Breve...

El rey se conformó con el dictamen de Cañaveras. De este modo, la orden de 22 de noviembre de 1743 dispuso que “se sobresea por ahora en el uso y ejercicio del capítulo 8º del citado Concordato, por lo tocante a los Reynos de Valencia y Mallorca...”<sup>309</sup> Pero el monarca fue aún más allá que el fiscal, pues advirtió a la Cámara que no debía conceder nuevos privilegios, “para que en lo futuro no reciban mis vasallos legos en el paso de sus haciendas a Manos muertas, más perjuicio del que experimentan”.

---

<sup>309</sup> La orden se encuentra en J. Canga Argüelles, *Colección de Reales Cédulas...*, II, págs. 99-100. En realidad, esta orden recoge un real decreto de 12 de noviembre, que es el que resuelve la contienda y dictamina sobre la cuestión de fondo. Circulado a la Cámara y al Consejo, éste lo articula en forma de orden que se envía a los intendentes de Valencia y Mallorca. Cabe reseñar que poco antes –3 de septiembre– el Consejo aún estaba resolviendo algunas dudas planteadas por el intendente, en el reparto de los nuevos tributos a eclesiásticos...

Mientras tanto, en Valencia algunas iglesias y conventos empezaban a dilatar su preceptivo paso por el Juzgado de la capital, a la espera de que el rey resolviese las disputas entre el Consejo de la Cámara y el de Hacienda. Esta renuencia se vio aumentada al conocerse la eje-

cutoria dada por éste último en la apelación interpuesta por el convento de Santo Domingo. El organismo real, ajeno a la práctica de enjuiciar seguida hasta entonces por el juez de amortización y la Cámara en anteriores apelaciones, estimó buena parte de las alegaciones de los recurrentes, revocando el fallo inicial. Así, diversas partidas de la data que se rechazaron en primera instancia, quedaban ahora rehabilitadas<sup>310</sup>. De modo que esta segunda y definitiva instancia supuso un vuelco en los criterios hasta entonces seguidos en la estimación de los manifiestos del clero<sup>311</sup>. Su repercusión en el estamento eclesiástico valenciano fue grande. Algunas instituciones aplazaron su comparecencia, para modificar los descargos que tenían ya listos. Otras muchas comenzaron a preparar nuevos recursos, aprovechando la brecha abierta por la sentencia; entretanto, suspendieron los pagos a que estaban obligadas en razón de las multas, previendo futuras sentencias favorables. Alarmado por la virtual paralización que experimentaba la visita a fines del 43, y por los numerosos recursos que recibía, Pedro Ric representa la cuestión al Consejo de Hacienda. Este la zanja en pocos días. Dos órdenes casi consecutivas disponen que el juez continúe sus actuaciones “en la misma forma que lo practicaba V.S. sin embargo de la mencionada ejecutoria”; a la vez, se advierte al clero que el fallo en el recurso de los dominicos constituye un caso aislado y particular, que no puede utilizarse como regla general. En su virtud, son rechazadas las apelaciones, y la visita vuelve a sus cauces habituales<sup>312</sup>.

<sup>310</sup> Como, por ejemplo, las cargas de misas perpetuas, las tachas por el riego de tierras o el quinto del valor de las casas en concepto de reparos. Más dañosa aún fue la estimación del recurso en la parte referida a los bienes de nobles. El Consejo interpretó el *fur* XXVII de la rúbrica *De rebus non alienandis* en sentido laxo: el convento puede adquirir bienes de personas nobles sin cubrirlos con licencias.

<sup>311</sup> De hecho, si en primera instancia se había declarado el comiso de bienes por valor de más de 47.000 libras, tras la apelación el convento disponía de unas 34.000 francas para amortizar. La diferencia –81.000 libras– hace obvio cualquier otro comentario: la sentencia era una amenaza para la regalía y sus ingresos. La ejecutoria del Consejo, con la sustanciación del proceso, se halla en A.R.V., Bailía-A, exped.1515.

<sup>312</sup> Real orden de 18 de enero de 1744, en J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, pp. 76-77; real orden de 1 de febrero de 1744 y la carta de Pedro Ric, en A.R.V., Bailía-A, exped. 85.

Durante 1744, Pedro Ric pudo dedicarse, sin apenas sobresaltos, a continuar la visita. Como ésta se prolongaba más de lo conveniente, llegaron órdenes desde Madrid para que se concluyese a la mayor brevedad. Así, la real cédula de 19 de mayo dispuso proceder “sin pérdida de tiempo, mandando practicar las cominaciones correspondientes, para que todos los comprendidos en la general visita hagan la manifestación de bienes”. No quedaba tiempo, pues todo debía acabar con el año:

Y para el fenecimiento y conclusión de la general visita, que os está encomendada por lo que toca a ese Reyno de

Valencia, os señalo el término de los días que faltan hasta el último del presente año, de que haréis dar los avisos correspondientes para su notoriedad, a fin de que todas las Comunidades y lugares píos que debieren hacer los manifiestos de bienes, lo executen en el término que les señalaréis...<sup>313</sup>

<sup>313</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 610-613.

<sup>314</sup> En el caso del indulto, la cédula recordaba que sólo incluía los bienes inmuebles adquiridos sin privilegio hasta la fecha de su publicación. En los demás casos debía acudirse por el preceptivo privilegio.

<sup>315</sup> La instrucción que llevaban los comisarios constaba de 14 puntos, y fijaba un procedimiento para la detección de las instituciones que aún no habían sido visitadas. La instrucción puede consultarse en A.R.V., Bailía-A, exped. 3172.

<sup>316</sup> A falta de los datos de las gobernaciones de Oriola, Xàtiva, Morella y Alacant –los respectivos comisarios aún no habían regresado–, resultó que quedaban por visitar 43 iglesias, 537 beneficios y 813 obras pías de diferente tipo: administraciones, capellanías, cofradías...

<sup>317</sup> Real cédula de 17 de diciembre de 1744, en A.R.V., Real Acuerdo, libro 39 (1744), ff. 109 vº y 681. Pedro Ric había pedido 600 libras a la Tesorería de Ejército para poder concluir la visita dentro del año 1744. Y aunque el Secretario de Hacienda –el marqués de la Ensenada– permitió extraerlas del fondo de amortización, el intendente se negó a proporcionarlas, pretextando la necesidad de obtener una orden formal expedida por el Consejo (A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626).

<sup>318</sup> Merced a la protección del poderoso cardenal Molina. Pedro Ric y Ejea llegó al Consejo de Castilla en junio de 1761. Tuvo un destacado papel en las discusiones que mantuvo el Consejo en 1766, a propósito de la ley sobre amortización; sin duda, su experiencia al frente de la visita, en Valencia, influyó en el apoyo que prestó al plan de Campomanes. El *cursus honorum* de Pedro Ric se completó en 1767, cuando accedió a la Cámara de Castilla. Más datos, en P. Molas Ribalta, “Las Audiencias borbónicas...”, p. 147; y J. Fayard, “Los ministros del Consejo...”, p. 134.

Aparte, la cédula recogía algunas instrucciones sobre la utilización del indulto de 1740 y el modo de conceder privilegios<sup>314</sup>. El juez Ric puso manos a la obra con un edicto de 2 de junio. Respondiendo a un pedimento del fiscal Traver, envió a las diferentes gobernaciones del reino seis escribanos, en calidad de comisarios; cada uno llevaba una instrucción sobre el procedimiento a seguir en su vereda<sup>315</sup>. Sin embargo, en diciembre, el fiscal de la Audiencia constata, en una carta a la Cámara de Castilla, la imposibilidad de dar por terminada la visita en el plazo fijado. Y es que aún restaban numerosas instituciones y obras pías –más de las esperadas– por comparecer<sup>316</sup>; además, los problemas económicos habían impedido agilizar las actuaciones en el grado deseable. Visto lo cual, la Cámara optó por prorrogar indefinidamente la finalización de la visita<sup>317</sup>. Poco después, a principios de 1745, Pedro Ric y Ejea, obtuvo una plaza en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>318</sup>. Su actuación al frente del Juzgado se benefició, sin duda, del ímprobo trabajo de su predecesor, José Moreno. No obstante, durante su magistratura el Juzgado había descubierto, a través de la visita, propiedades ilegítimamente amortizadas por valor

de unas 200.000 libras; los ingresos en Tesorería alcanzaban las 80.000<sup>319</sup>. El tribunal aún daba muestras de una considerable actividad, que se iría apagando en años sucesivos.

*El declive de la actividad del Juzgado. Los últimos jueces delegados y los intentos de concluir la visita (1745-1759)*

Con el nombramiento de Manuel Pablo de Salcedo como juez delegado de amortización, se abre un nuevo periodo en el transcurso de la visita general que había comenzado en 1739. Se caracterizará por la progresiva apatía en el funcionamiento del Juzgado, así como por los numerosos intentos de finalizar la visita –cinco, al menos– que sucesivos magistrados trataron de llevar adelante. Son años de escasos sobresaltos, de una apreciable merma de los ingresos en la Tesorería de Ejército y de un continuismo que en nada favoreció la protección de la regalía.

Manuel Pablo de Salcedo, fiscal civil de la Audiencia, fue designado para servir la comisión de amortización por medio de una real cédula de 15 de enero de 1745<sup>320</sup>. Ese mismo año dio inicio a un nuevo intento de concluir la visita general;

pero aunque se prolongó durante más de dos años, los frutos fueron escasos. La recaudación por este concepto se fue resintiendo, en parte debido a la renuencia de algunas instituciones a comparecer en el Juzgado, en parte motivado por el hecho de que las principales parroquias y conventos –los más ricos y productivos– ya habían recibido sus sentencias, y se encontraban pagando las sumas aplazadas, o en paz con el fisco<sup>321</sup>.

Cuando la delegación recibida por Salcedo tocaba a su fin, el juez trató nuevamente de adelantar la visita acercándola a su finalización. Esto se produjo a fines de 1748, y los resultados apenas mejoraron a otros anteriores<sup>322</sup>. Poco después, Manuel Pablo de Salcedo obtuvo la plaza de fiscal del Consejo de Indias. Al marchar a Madrid, se llevó

---

<sup>319</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626; y A.H.N., Consejos, legajo 19827.

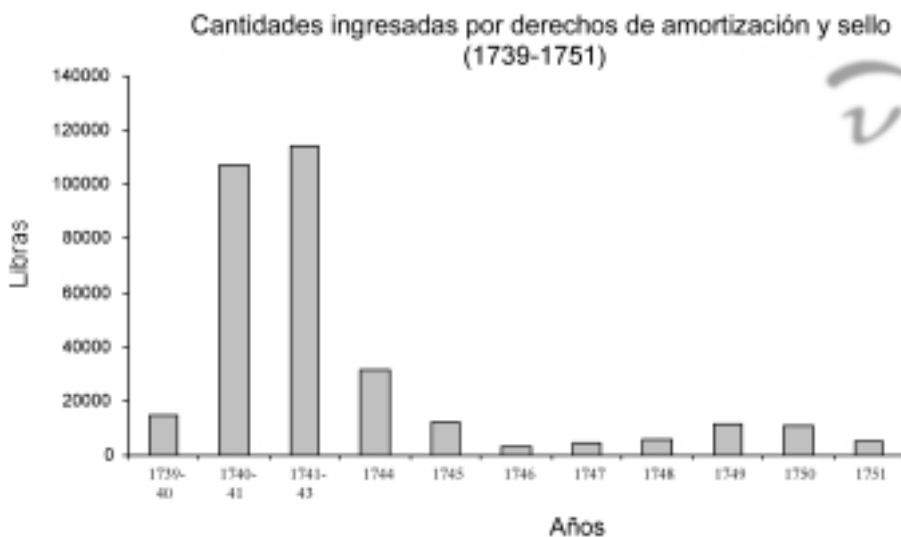
<sup>320</sup> A.R.V., Real Acuerdo, libro 40 (1745), ff. 9 vº y 306–. Salcedo había estudiado leyes en Valladolid, Universidad de la que fue catedrático hasta 1740 –era colegial del de Santa Cruz–. Nombrado fiscal criminal de la Audiencia valenciana en este último año, pasó al siguiente a servir la fiscalía civil.

<sup>321</sup> Los ingresos de 1745 –unas 12.000 libras– suponen sólo un poco más de la tercera parte de lo recaudado el año anterior, y casi la misma cantidad que se recibirá en la Tesorería de Ejército durante los tres siguientes –unas 13.700, con una media anual de 4.500–. El procedimiento se encuentra en A.R.V., Bailía-A, exped. 3188, y es idéntico al seguido por Pedro Ric y sus fiscales en 1744; en el exped. 3184, bajo el nombre de “Diligencias de apremio para cobranzas”, están las notificaciones enviadas por el tribunal con estos fines durante la comisión del fiscal Salcedo.

<sup>322</sup> Los documentos, junto con la organización de las veredas, nombramiento de comisarios, etc., en A.R.V., Bailía-A, exped. 3205.



consigo un gran informe que contenía los principales datos económicos referidos a la visita; este informe lo remitió a la Cámara de Castilla y a la Superintendencia General de Hacienda, que por entonces se hallaban pendientes de resolver sobre varias solicitudes de privilegio para amortizar<sup>323</sup>. El documento consta de tres partes: en primer lugar, una representación del propio juez en que expone su parecer sobre los resultados a que conduce la concesión de privilegios; segundo, un resumen que contiene el valor de los cargos presentados por las instituciones ya inspeccionadas por el Juzgado; y por último, un gran cuadro que permite comparar la propiedad ya amortizada con los bienes que aún permanecen en manos de legos<sup>324</sup>.



Algunos de los datos resultan ciertamente reveladores de la gestión del fiscal Salcedo, y de los frutos que la visita

va rindiendo. Así, hasta febrero de 1749 lo recaudado por la Tesorería de Ejército asciende a casi 300.000 libras; pero en los tres últimos años no llega a las 25.000. Según sus cuentas, aún quedarían cerca de 2.500 piezas eclesiásticas y pías por visitar en la capital y el reino. En manos de las restantes, el Juzgado halló bienes raíces por valor de 10,5 millones de libras<sup>325</sup>; haciendo cálculos

<sup>323</sup> Eran 15 solicitudes las que se encontraban pendientes, por un valor total de 170.430 libras.

<sup>324</sup> Toda esta documentación se ha obtenido de A.H.N., Consejos, legajo 19828. El resumen ofrece un compendio del valor de las propiedades que la visita general había detectado hasta febrero de 1749.

<sup>325</sup> De las que 4.407.296 correspondían a instituciones y obras pías de la capital —la *Seu* ya atesoraba un millón...—. Debe hacerse notar que el fiscal corrige la suma total atribuida a la Iglesia, añadiendo el valor estimado de los bienes exentos de visita o que restan por visitarse. En total, según su cómputo, serían unos 13,5 millones de libras.

comparativos, Salcedo encontraba que más de la cuarta parte del patrimonio inmueble del reino ya estaba amortizado. Este hecho suponía, en su opinión, causa suficiente para oponerse a la concesión de privilegios. La presión tributaria sobre los legos, ya alta de por sí, continuaría aumentando al paso de la amortización:

Por manera que siendo el valor de todos los bienes raíces, o de Realingo de este Reyno 52.898.271 libras de dicha moneda, ha pasado a mano Muerta más de la quarta parte, y de ella una gran cantidad en los últimos 30 años; de donde nacen las quejas de muchos Pueblos, que como el patrimonio de sus Vecinos, a que estaba arreglado el cupo que les fue señalado, seá disminuido con las frequentes enagenaciones, y tránsitos de las haciendas raíces a mano Muerta, si entonces contribuían a 16 por 100 de su producto líquido, oy, extenuado el capital, y por precisa conseqüencia, el rédito, es forzoso paguen a más, para poder cubrirle.

A Manuel Pablo de Salcedo le sucedió el ministro de la Audiencia de Valencia, Pedro Valdés y León. La cédula de comisión está fechada el 29 de mayo de 1749<sup>326</sup>. Al poco de hacerse cargo de la dependencia de amortización, siguió los pasos de su predecesor en el empeño por cerrar definitivamente esta primera visita general del XVIII. Nuevos comisarios parten a recorrer sus veredas en el verano de dicho año<sup>327</sup>, sólo que en esta ocasión gozan de auto-

rización para embargar las rentas producidas por los bienes de morosos y recalcitrantes. El procedimiento, como siempre, se estancó al cabo del tiempo y produjo unos resultados moderados<sup>328</sup>.

Al poco de iniciarse estos trabajos, Pedro de Valdés recibió desde Madrid una escueta orden que le comunicaba la real decisión de no volver a conceder “por ahora y hasta nueva orden”, licencias para amortizar. El texto venía firmado por el marqués de la Ensenada, gobernador del

---

<sup>326</sup> A.R.V., Real Acuerdo, libro 44 (1749), ff. 60 y 526. Pedro de Valdés y León estudió leyes en Salamanca, y era colegial mayor. Fue nombrado alcalde del crimen de la Audiencia a fines de 1736 (P. Molas, “Las Audiencias borbónicas...”, p. 161).

<sup>327</sup> A.R.V., Bailía-A, expeds. 3172 y 3185.

<sup>328</sup> Durante los años 1749 y 1750, los ingresos en Tesorería sobrepasan las 11.000 libras. Hasta 1763 no volverá a superarse la barrera de las 10.000 anuales. Algunos de los recorridos seguidos por este nuevo intento de 1749 pueden verse en dos libritos que se hallan en A.R.V., Bailía-A, exped. 3188. Las diligencias de apremio incoadas por el Juzgado en esta época, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3184.

<sup>329</sup> Real orden de 4 de octubre de 1749, en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, p. 613.

<sup>330</sup> Actuó como subdelegado durante periodos tan largos que ciertos informes de la visita lo consideran como un juez más, aunque nunca recibió cédula de comisión. Natural de Arizcun (Navarra), Juan Martín de Gamio estudió leyes en Salamanca, siendo colegial del de San Bartolomé. Fue nombrado alcalde del crimen de la Audiencia a fines de 1737, ascendiendo a plaza de oidor cinco años después. A partir de 1751 fue regente de las Audiencias de Mallorca y Aragón, y alcanzó un puesto de consejero en el de Castilla en 1762, un año después de Pedro Ric, y año y medio antes que José Moreno –fueron los tres únicos nombramientos habidos entre 1761 y 1763–. Véase P. Molas Ribalta, “Las Audiencias borbónicas...”, pp. 143 y 158-161; y J. Fayard, “Los ministros del Consejo...”, pp. 114, 117 y 127-134. Los testimonios de su actividad burocrática al frente del Juzgado, en A.R.V., Bailía-A, expd. 3187.

<sup>331</sup> Sobre la promoción usual de los ministros de la Audiencia valenciana a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, P. Molas Ribalta, “Las Audiencias borbónicas...”, pp. 134-40. Tras su marcha en el mes de abril, la comisión fue servida por Martín de Gamio, hasta su ascenso a regente de la Audiencia de Mallorca en agosto. Entre este mes y el de enero de 1752, la plaza de juez de amortización permaneció vacante.

<sup>332</sup> A.R.V., Bailía-A, expd. 84. Martín Dávila, caballero andaluz, había sido colegial mayor del de Cuenca. Ocupaba una cátedra en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, antes de ser nombrado oidor de la Audiencia en el año 1733. Accedió al Juzgado de Amortización siendo ya oidor decano de la Audiencia, por lo que ostentaba el título de vice-regente de la misma. Vid. P. Molas, “Los magistrados de Carlos III. El caso de Valencia”, *Actas del Congreso Internacional sobre “Carlos III y la Ilustración”*, 3 vols., Madrid, 1989, vol. I, pp. 405-421.

<sup>333</sup> El propio Martín Dávila, en un memorial escrito en 1755 (A.H.N., *Consejos*, legajo 19830), explicaba la decisión de terminar con las juntas, ya en crisis desde 1746: “Y continuando mi Visita con estos dos Fiscales, me manifestó la experiencia, la imposibilidad para el Despacho, que es impracticable sin la intervención de Fiscales instruidos, y noticiosos de lo pasado, sin lo qual no hubieran logrado mis

Consejo de Estado y secretario del Despacho de Hacienda; en él se notificaba igualmente que la Cámara de Castilla había sido advertida al respecto<sup>329</sup>. Así pues, la tendencia restrictiva de los últimos tiempos se convertía en abierta prohibición; sin duda, el informe negativo del juez Salcedo debió influir en la adopción de medida tan rigurosa, que, por otra parte, no se cumplió a rajatabla.

A partir de 1750, la actividad del Juzgado decae perceptiblemente, debido a las frecuentes ausencias de su responsable. En estas ocasiones delegaba la comisión en el oidor Juan Martín de Gamio<sup>330</sup>. En abril de 1751, Pedro de Valdés y León obtuvo una plaza en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y se trasladó definitivamente a Madrid<sup>331</sup>.

Le sucedería en la comisión delegada de amortización el oidor de la Audiencia Martín Dávila Sigüenza, que a la postre se convirtió en el último juez privativo encargado de la visita por delegación real. La cédula de nombramiento es de 24 de diciembre de 1751<sup>332</sup>. Su llegada supuso algunos cambios en el personal del Juzgado –lo que desembocó en cuestión conflictiva– y en el funcionamiento cotidiano de la institución: las *juntas* dejaron de celebrarse, y el trabajo pasó a ser dirigido personalmente por él<sup>333</sup>. Lo que sí respetó fue la costumbre de aprovechar la toma de posesión para iniciar una nueva campaña, y cobrar atrasos y loca-

lizar manos muertas aún no visitadas. Como las anteriores, obtuvo escaso fruto<sup>334</sup>.

La década de los 50 supone un periodo de inercia en las actividades del Juzgado. Durante estos años se limitó a enviar numerosas notificaciones a los alcaldes mayores y justicias de las distintas poblaciones del reino. En ellas instaba a que gestionasen el cobro de deudas y ordenaran la comparecencia de las iglesias y obras pías que aún no habían presentado sus inventarios. Como resultado, los ingresos en Tesorería disminuyeron sensiblemente; durante algunos años se obtienen cifras que se asemejan a las del periodo foral. El número de manos muertas por visitar va reduciéndose poco a poco, pero muchas de las que quedan tienen un volumen patrimonial o de rentas casi insignificante<sup>335</sup>. Hasta mediados de 1759 no vuelve a cobrar pulso la visita. Quizá decidido a acumular méritos para una promoción que no acababa de llegar, Martín Dávila estimó que había llegado el momento de acabarla. Un nuevo intento se pone en marcha, de modo similar a los numerosos que le habían precedido<sup>336</sup>. Los propósitos del juez, como veremos, tendrán que sortear obstáculos que, a la postre, los frustrarán.

Para finalizar este periodo, disponemos de un resumen elaborado por el juez de amortización en los primeros días de 1760. Viene a ser un compendio de las actividades desarrolladas por el Juzgado entre 1752 y 1759<sup>337</sup>. Durante estos años, el oidor Dávila reconoce haber sentenciado 354 piezas eclesiásticas de todo tipo; en ellas aparecieron bienes en descubierto por valor de 95.000 libras, que reportaron unos derechos al aplicar el indulto en torno a 28.500. Los ingresos en Tesorería de Ejército alcanzaban la suma de 24.660 libras –en promedio, poco más de 3.000 al año–, restando por cobrarse otras 38.000 “en deudas a beneficio de la Real Hacienda, así en la Ciudad como esparcidas por todo el Reyno”. No

desaprovechó la ocasión el juez delegado para explicar algunas razones del retraso desmedido que estaba experimentando la visita:

Y siendo esta Dependencia un agregado de tantas Propiedades y Partidas, que su número se haría increíble, necesitando cada una de ellas de particular conocimiento con mi asistencia perenne a la Audiencia, como Decano de ella, se deja considerar, cuán difícil me será su desempeño, aun con la mayor aplicación, faltándome operarios, y subalternos que

---

Antecesores su Desempeño, por manera que de ellos no me valgo para conferir, ni consultar las dudas que frecuentemente ocurren, porque no las alcanzan, ni lo que alegan me asegura...”.

<sup>334</sup> A.R.V., Bailía-A, expeds. 3196-3197.

<sup>335</sup> Así, en el año 1755 se ingresan poco más de 1.900 libras, que en 1759 se han reducido a unas 1.275. Entre 1752 y 1760, sólo en dos ocasiones, y por poco margen, se supera la barrera de las 5.000. En general, son cotas que se consideraban normales para el siglo anterior. Los datos sobre la recaudación se han extraído de A.R.V., Bailía-A, exped. 3156.

<sup>336</sup> Lo referente a la tramitación de este nuevo intento, en A.R.V., Bailía-A, expeds. 3170 y 3173.

<sup>337</sup> Este informe se halla en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212. Está fechado el 15 de enero de 1760.

me le puedan facilitar y ayudar, concurriendo a esto ocupar gran parte del tiempo en la cobranza de lo adeudado, que por no causar costas a las Partes con comisiones, ni otros medios que les pondrían en mayor aflixión y pobreza, se solicita por el de Cartas, y avisos cominatorios, con amenazas de apremios, en que no sienten el menor dispendio, y con esta continua solicitud y suavidad se han cobrado en mi tiempo...

El tiempo se iba en notificar avisos a las pocas manos muertas que quedaban por comparecer, y en tratar de disminuir la bolsa de cantidades pendientes de cobro: casi 40.000 libras a fines de la década. A partir de ahora, los esfuerzos se encaminarán a terminar definitivamente una visita que ya se prolongaba por espacio de 20 años...

## II. SEGUNDO PERIODO: LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE HACIENDA (1760-1767)

### *Los intentos de acabar la visita general de 1739*

En el informe que citamos al final del epígrafe anterior, el juez Dávila destacaba los efectos que sobre la visita estaba teniendo su larga duración:

Se estableció, y dispuso esta General Visita, para averiguar los excesos en las adquisiciones de Bienes raíces hasta entonzes por las Iglesias y Lugares Píos, evitarles en lo sucesivo, y poner en claro este Patrimonio eclesiástico y la regalía de V.R.M. con reglas que en adelante asegurassen la estabilidad de uno y otro; y todo se huviera conseguido, si a su tiempo se huviera finalizado la visita con la brevedad encargada, y en los términos repetidamente perfingidos. Esta larga duración ha dado lugar a verse otra vez confundidos Regalía y Patrimonio, pues con inobservancia de los Fueros de este Reyno, por los que en gran parte se gobierna aquella, y de las Leyes y Preceptos prevenidos en las pronunciadas Sentencias, posteriormente a estas, muchos de los del Estado Ecclesiástico han sido menos moderados en impermitidas adquisiciones<sup>338</sup>.

---

<sup>338</sup> El informe fue remitido a la Cámara de Castilla, para dar noticias sobre los progresos de la visita. Tras su lectura, la Cámara expidió una real orden –de 7 de febrero de 1760– confirmando a Martín Dávila en el puesto de juez de amortización, al tiempo que le instaba a acabar (A.R.V., Bailía-A, exped. 85).

Por vez primera, un juez de amorti-

zación del XVIII planteó la necesidad de proceder a una nueva visita general, aun cuando no se considere concluida la que se encuentra en curso:

Por manera que la misma necesidad que hubo para mandar esta General Visita, subsiste en el día para un nuevo y General reconocimiento de lo adquirido por el Estado Ecclesiástico después de las sentencias, que respectivamente obtuvieron sus particulares Individuos [...] y se manifiesten en este Juzgado por los que ya fueron visitados por entonzes, los bienes que después de sus sentencias han adquirido.

La idea de Martín Dávila es conformar un inventario general de todas las instituciones eclesiásticas y obras pías de la ciudad y reino de Valencia; este “plan demostrativo”, en sus palabras, incluiría una razón individualizada de sus bienes, y “demás circunstancias de que se necesitase”. El oidor puso manos a la obra ese mismo año –1760–. En este caso se trataba de un procedimiento que incidía tanto en el cobro de las deudas y atrasos, como en la citación e intimación a las manos muertas aún no comparecidas. No obstante, los resultados fueron tan poco satisfactorios que obligaron a Martín Dávila a repetir las actuaciones a partir de noviembre de 1761<sup>339</sup>.

Pero el interés de la monarquía por estas materias no haría sino incrementarse con el paso del tiempo. La llegada de un nuevo rey y la instauración de un nuevo gobierno, con el marqués de Esquilache al frente, supusieron un revulsivo para la regalía. En primer lugar, volvió a insistirse en la prohibición vigente de conceder licencias o privilegios de ningún tipo. Sorprendido por el hecho de que las instituciones eclesiásticas valencianas continuasen pidiendo estas gracias, a pesar de la

orden de 1749, Esquilache ordenó que no se admitiesen más recursos de este tipo; a la vez, pidió al juez “..una noticia individual de todos los privilegios de Amortización que se hayan presentado en su Juzgado, con especial dispensación desde el año de mil setecientos quarenta y nueve a esta parte”<sup>340</sup>. Otra orden posterior prescribió el decomiso de todos los bienes que la visita encontrase en poder de manos muertas “sin el debido privilegio de exemption”<sup>341</sup>. Al poco, Martín Dávila presentó sus reparos sobre el cumplimiento de ambas disposiciones;

<sup>339</sup> Los datos sobre este nuevo intento de acercar la visita a su fin se encuentran en A.R.V., Bailía-A, exped. 3179; en cuanto a las deudas, un documento librado por el escribano certificó que, con fecha de 3 de julio de dicho año, alcanzaban la suma de 37.685 libras.

<sup>340</sup> Real orden de 23 de octubre de 1762, en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, p. 614. La decisión fue tomada ante la petición de un privilegio por valor de 20.000 libras por la parroquia de San Lorenzo, de Valencia. La orden venía firmada por el marqués de Esquilache, en su calidad de secretario del Despacho de Hacienda. A partir de 1760, tanto el Consejo como la Secretaría de Hacienda desplazarían a la Cámara en el manejo de los asuntos de la regalía.

<sup>341</sup> Real orden de 12 de noviembre de 1762, en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, p. 615.

pero la real orden de 10 de marzo de 1763 cerró definitivamente las puertas a la concesión de nuevas licencias, atendiendo a “los daños intolerables que se siguen a la causa pública de que, a título de una piedad malentendida se vaya acabando el patrimonio de legos”<sup>342</sup>.

Por otro lado, el juez de amortización parecía decidido a concluir la visita general ese mismo año<sup>343</sup>. En una carta de 25 de febrero, vuelve a insistir en la necesidad de terminarla con prontitud para iniciar otra nueva. Mientras, prepara todos los elementos precisos para realizar ese último esfuerzo. Redacta un resumen de su gestión al frente del Juzgado desde 1752, y manda elaborar listados de las manos muertas pendientes de visita<sup>344</sup>. Para completar estos últimos, los abogados fiscales solicitan del Real Acuerdo una serie de certificaciones a librar por los escribanos de cámara de la Audiencia, con los litigios que por cada escribanía se siguen entre manos muertas y parientes de testadores; la razón de la solicitud radicaba en el estimable número de administraciones que aún no habían podido ser visitadas al hallarse impugnadas ante la Audiencia, por particulares interesados en hacerse con unos bienes que pertenecían a familiares más o menos cercanos. La falta de privilegio para amortizar, que afectaba a un número

creciente de instituciones eclesiásticas, estaba en la base de estos pleitos<sup>345</sup>.

Contando con esta documentación, Martín Dávila puso manos a la obra. Un nuevo edicto ordenó que las iglesias y obras pías aún no visitadas, compareciesen en el Juzgado. Un auto posterior remarcó la orden e intensificó las actividades<sup>346</sup>. La premura con que se trabajaba adelantó ostensiblemente la visita, aun cuando no dejaron de producirse errores y excesos de todo tipo. En algunos lugares, las instrucciones se malinterpretaron, de modo que justicias y comisionados conminaron por igual a todas las manos muertas, sin reparar en si habían sido ya inspeccionadas. Desde diferentes puntos del reino, varios conventos de religiosas hicieron llegar sus protestas al Juzgado: aprovechando la ocasión, los funcionarios violaban la

<sup>342</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 617-619; *Novísima Recopilación*, I, 5, 17.

<sup>343</sup> Martín Dávila había pedido una ampliación de su comisión para proceder a inspeccionar nuevamente a las iglesias ya visitadas. Esta solicitud le fue denegada con una orden de 19 de mayo de 1763 (V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, p. 616): debía ceñirse en la visita “a las adquisiciones que hayan hecho las obras pías y manos muertas que faltan de visitar, sin extenderse a las ya visitadas”.

<sup>344</sup> A.R.V., Bailía-A, exped. 3177. En la ciudad de Valencia —año 1763— aún quedaban por visitar 58 beneficios, 77 administraciones, 50 cofradías y 26 hermandades; la mayor parte carecían de bienes o tenían titulares dudosos. El resumen del juez, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212. Desde su último informe, enero de 1760, había sentenciado 67 piezas y recaudado unas 18.000 libras. Pero la deuda acumulada seguía oscilando en torno a las 40.000.

<sup>345</sup> El procedimiento se encuentra en A.R.V., Bailía-A, exped. 3165, bajo el título de “Testimonios de pleytos pendientes sobre bienes dexados en obras pías”.

<sup>346</sup> La descripción completa del proceso puede verse en A.R.V., Bailía-A, expeds. 3165, 3171, 3174 y 3175.

clausura al introducirse en los archivos. No obstante, a fines de 1763 la visita se encaminaba hacia su final<sup>347</sup>. En esta coyuntura, Martín Dávila solicitó, en una carta de 13 de enero del siguiente año, una plaza en el Consejo de Indias, si bien se ofrecía a continuar un tiempo al frente de la visita, para no causar perjuicios. La buena marcha de ésta, así como sus 30 años sirviendo plaza de oidor en la Audiencia le avalaban. Por fin, en el mes de marzo fue promovido al Consejo de Órdenes, en Madrid<sup>348</sup>.

En la carta antes citada, se recoge un resumen hecho de su puño y letra. Entre 1752 y 1763 sentenció 650 piezas. Los bienes amortizados sin licencia alcanzaban un valor de 275.031 libras; unos cuantos, por valor de 20.000, estaban embargados. Los derechos de la visita alcanzaban los 75.500 pesos, pero sólo se ingresaron en Tesorería unos 55.000. El problema de la deuda acumulada iba haciéndose crónico. En resumidas cuentas, no es un gran balance si tenemos en cuenta que su comisión se extendió a lo largo de 12 años. Pero quizá es que la visita general de 1739 ya no daba más de sí...

#### *La inserción del Juzgado en la Intendencia y la fallida visita de 1764*

Una real orden de 25 de marzo de 1764 designó al intendente de Valencia, Andrés Gómez de la Vega<sup>349</sup>, para servir la comisión del Juzgado de Amortización, supliendo al ascendido Martín Dávila. Las instrucciones que recibió son las mismas que las de sus predecesores en el cargo:

---

<sup>347</sup> Con fecha de 31 de diciembre del 63, sólo quedaban 970 piezas por visitar, según el juez Dávila (A.R.V., Bailía-A, exped. 3205).

<sup>348</sup> En 1757 había sido propuesto para regente de la Audiencia, vacante por la jubilación de Fernando de Ortega. No obtuvo el cargo, pero recibió la condición de miembro honorífico del Consejo de Órdenes. Ya en 1764, junto a la promoción efectiva a este Consejo, obtuvo un hábito de la Orden de Santiago (P. Molas Ribalta, "Los magistrados...", p. 408). Desgraciadamente, Martín Dávila falleció en el mes de mayo, antes de poder desplazarse a tomar posesión de su nueva plaza. Para el resumen económico de su gestión, véase A.R.V., Bailía-A, exped. 3221.

<sup>349</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 627-628. Andrés Gómez de la Vega fue designado intendente-corregidor de Valencia por un decreto de 23 de febrero de 1763. Véanse. E. Giménez López, *Militares...*, pp. 135-136; y F. Abbad, y D. Ozanam, "Para una historia de los Intendentes españoles en el siglo XVIII", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 597 y 599.

...confiere a V.S. todas las facultades con que la ejercía el expresado Dávila, y quantas fueren necesarias para la más exacta averiguación de los bienes que en ese Reyno hubieren caído, y en adelante cayeren en manos muertas, disponiendo V.S. se executen en tiempo oportuno y como convengan las visitas (...) y cuidando de la recaudación de los Reales derechos de Amortización y sello, todo con arreglo a las órdenes e instrucciones dadas.



La idea de incluir entre las funciones del intendente la competencia exclusiva para conocer en los asuntos de la regalía no era nueva. Las ordenanzas de intendentes de los años 1718 y 1749 ya lo habían previsto, en sus capítulos 32 y 58, respectivamente<sup>350</sup>. En la misma línea abundó el real decreto de 10 de junio de 1760, declarando que “los Intendentes de Valencia deben conocer y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma que lo executaba el Bayle general...”<sup>351</sup> A su llegada a la capital, Gómez de la Vega se apoyó en estas normas para reclamar las competencias en materia de amortización y la titularidad del Juzgado. La promoción del juez Dávila al Consejo de Órdenes resultó providencial: el secretario del Despacho de Hacienda, marqués de Esquilache, se apresuró a designar al intendente como nuevo juez –orden de 25 de marzo–; otra orden posterior, esta vez de 24 de julio, confirmó plena y definitivamente la nueva atribución de la Intendencia:

---

<sup>350</sup> Capítulo 32 de la ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de intendentes de provincias y ejércitos (A.R.V., Real Acuerdo, libro 12 [1718], ff. 132 ss): “El conocimiento de los pleytos, e instancias sobre (...) amortizaciones de los [bienes de mi Real Patrimonio] que recaen en Iglesias, y manos muertas, os tocará a vos privativamente (...) quedando a las partes el recurso, y apelación a mi Consejo de Hazienda”. Por su parte, el capítulo 58 de la ordenanza de 13 de octubre de 1749 (B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 318-359 –la ordenanza completa–) introdujo alguna modificación: “También entenderán, y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre Derechos de amortizaciones, de los que recaen en Iglesias, y manos muertas; pero con subordinación y dependencia a mi Consejo de la Cámara, a quien tengo confiada la conservación de esta Regalía”.

<sup>351</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 400-402.

<sup>352</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 629-631. En general, durante la segunda mitad del XVIII se aprecia una corriente de recuperación de las comisiones relacionadas con el real patrimonio; servidas por ministros de la Audiencia tradicionalmente, la Intendencia acabará asumiéndolas.

<sup>353</sup> Apelación de la Cámara de Castilla de 28 de enero de 1765; en A.H.N., Consejos, libro 2031.

...se ha servido S.M. declarar, después de haber oído al Consejo de Hacienda en justicia: que los derechos de Amortización (...) son parte del Patrimonio de ese Reyno, en que su Real Hacienda tiene particular interés, cuyo conocimiento correspondiendo en lo antiguo al Bayle general, se encargó después por resoluciones de su augustísimo Padre a esos Intendentes, en quienes recayeron todas las facultades y autoridades de aquel, por haberse subrogado en su lugar; y manda que desde ahora en adelante sean V.S. y sus sucesores Jueces naturales del derecho de Amortización y sello de todo ese Reyno...<sup>352</sup>

La Cámara de Castilla protestaría algún tiempo después ante el rey por esta decisión. La apelación trataba de negar la competencia genérica del baile y su subrogado, el intendente, en materia de amortización, reduciéndola a la mera percepción de los caudales<sup>353</sup>. La presencia de Esquilache junto al monar-

ca hizo inútiles los esfuerzos de la Cámara: la apelación fue denegada dos meses más tarde. Su pugna con el Consejo de Hacienda por el control de la regalía estaba ya decidida a favor de éste.

Andrés Gómez de la Vega decidió acabar la visita general con la mayor brevedad posible. Los primeros pasos al frente del Juzgado promovieron en éste una febril actividad encaminada a posibilitar, cuanto antes, el inicio de una nueva visita. El intendente comunicaba por la vía reservada de Hacienda los problemas que encontraba y los objetivos que se había propuesto<sup>354</sup>. A fines del mes de mayo, estima que ha llegado el momento de comenzar la segunda visita general del siglo. Desoyendo órdenes anteriores, el 26 de ese mismo mes dictó un auto convocando a nueva visita<sup>355</sup>. El documento recogía y especificaba el sujeto pasivo de la inspección; los bienes que debían comprenderse, con sus datos más significativos; y el plazo concedido para efectuar la comparecencia, que era de 30 días. Además, contenía el modo de efectuar las notificaciones y algunas disposiciones para varios supuestos concretos –manos muertas inciertas, beneficios vacantes, etc–. Por último, se incluía una cláusula limitativa de la amortización, que generó cierto malestar en el clero valenciano:

Y por convenir assí al Real Fisco, ni las comunidades, ni ninguna mano muerta, adquieran ni enagenen Bienes de Realengo algunos, sin que antes den cuenta en este Juzgado, para en su vista proveher lo que corresponda, con apercivimiento de comisso.

Mientras se procedía a hacer públicos los edictos de la nueva visita, el intendente recibió orden, desde Madrid, de no proceder a ella en tanto no concluyese por completo la anterior<sup>356</sup>. Gómez de la Vega no tardó en representar objeciones a los designios del secretario del Despacho de Hacienda; si bien manifiesta acatar el mandato “en cuya virtud quedaron suspendidas las diligencias en esta ciudad, y las que se habían de practicar en el Reyno, en virtud de los Edictos que estaban para despacharse”. Pero silenció la existencia de la orden que prohibía seguir adelante con la nueva visita: buscaba evitar la inobediencia definitiva del clero y la ruina de sus propósitos<sup>357</sup>.

Los meses siguientes transcurren

---

<sup>354</sup> En el segundo informe comunica que el impedimento principal para cerrar la visita se halla en los numerosos pleitos que pendían ante los tribunales entre manos muertas y familiares de testadores; estima en 270 las piezas que quedan por visitar, esparcidas por todo el reino (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212).

<sup>355</sup> Se convirtió en el edicto general de 28 de mayo de 1764. Se encuentra en A.R.V., Bailía-A, exped. 1568, donde está la mayor parte de los datos referentes a esta frustrada visita.

<sup>356</sup> Real orden de 31 de mayo de 1764, en A.R.V., Bailía-A, exped. 84.

<sup>357</sup> Una copia del memorial remitido a Madrid por el intendente, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212

en una tensa espera. Se efectúan las primeras visitas, aunque sobre ciertas administraciones, sin entrar en los grandes patrimonios. No obstante, la lista de confiscos comienza a acrecentarse. Comunicado este hecho a Madrid, el problema se ataja mediante la concesión de un nuevo indulto general, semejante al de 1740: es la real orden de 25 de julio de 1764. Sus términos son aún más favorables para las instituciones eclesiásticas:

...ha venido S.M. en relevar así a los bienes que se citan en la referida nómina, como a todos los demás que se manifiesten en las propias circunstancias de la pena del comiso, perdonándoles la tercera parte de los respectivos derechos de Amortización y sello, con la precisa calidad de que hayan de pagar de contado las otras dos terceras partes que restaren debiendo<sup>358</sup>.

---

<sup>358</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 628-629. Las cartas de Gómez de la Vega informando sobre el volumen de los confiscos son de 7 y 16 de julio (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212). Precisamente, estos escritos motivaron la real orden (J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, p. 9).

<sup>359</sup> España acababa de salir malparada –Paz de París, 1763– de una guerra, la de los Siete Años. El dinero se necesitaría para una pronta recuperación. Vid. al respecto G. Anes, *El Antiguo Régimen: los Borbones, Historia de España-Alfaguara*, vol. IV, Madrid, 1975, pp. 365-367. En A.C.V., legajo 38, exped. 29, se conserva un extracto del dictamen que presentó el fiscal del Consejo de Hacienda, marqués de la Corona, tras la petición de un indulto general por parte del clero valenciano, en 1788. En él explica que el indulto del 64 se otorgó para acelerar la terminación de la visita: “Y como aun así iba más de espacio [la visita] de lo que quería la eficacia del Señor Ministro, hubo de inspirar al Rey el indulto general a las piezas y Manos Muertas, que faltaban, y consistían ya en muy poco, vajando aun de los derechos de Amortización y Sello una 3ª parte para animarlas más a cubrir el resto”.

<sup>360</sup> Es posible que en Madrid se temiese que la iniciación de una nueva visita general actuase como una remisión tácita de las deudas. Y éste era un dinero –más de 30.000 libras– que no podía dejarse escapar.

No es fácil encontrar explicaciones para la facilidad con que se concedió esta gracia, pues no consta que el clero valenciano presionase en los términos en que lo hizo 25 años antes. La política restrictiva que la Corona venía practicando en el otorgamiento de privilegios no hacía presagiar una medida así. Sólo una urgente necesidad de dinero, pues la Hacienda siempre está exhausta, permite articular razones de peso<sup>359</sup>. Pero la orden de detener la nueva visita resulta contradictoria: es el binomio visita-indulto el que produce dinero con cierta abundancia, como se demostró en el período 1739-44. La gracia se otorga para regularizar el patrimonio mal amortizado, en el transcurso de una visita general. Sin ésta, aquélla carece de sentido económico. Quizá una errónea comprensión de este mecanismo, junto al deseo de cobrar las deudas pendientes<sup>360</sup>, provocaron la toma de unas decisiones en el fondo incongruentes.

Con todo, Andrés Gómez de la

Vega intentó una y otra vez que los ministros de la Hacienda real accediesen a su deseo de poner en marcha una nueva inspección general. En agosto declara que sólo quedan cien piezas por visitar<sup>361</sup>. A primeros de octubre vislumbra la posibilidad de acabar la visita ese mismo mes, y solicita permiso para iniciar la nueva después de cerrar los últimos expedientes<sup>362</sup>. No lo obtendrá: una real orden de 25 de febrero –ya en 1765– dispuso que prosiguiera, sin empezar otra hasta finalizarla por completo<sup>363</sup>. En mayo, con todo, vuelve a la carga. Remite al Consejo un informe del escribano del Juzgado, en que se da por agotada la visita del 39; por ello, estima, debe permitirse, al fin, comenzar otra general, como viene insis-

tiendo desde un año antes<sup>364</sup>. En esta ocasión, Esquilache optó por consultar al Consejo de Hacienda, siguiendo los pasos preceptivos. Su acuerdo también fue negativo: la visita habría de proseguir sobre las 7 piezas pendientes, y hasta que se percibiera el importe de todas las condenaciones aún no ingresadas<sup>365</sup>. El primer impedimento desapareció pronto; mas el segundo se antojaba insalvable para los funcionarios del Juzgado<sup>366</sup>. Para entonces –octubre de 1765–, la inspección iniciada el año anterior se hallaba casi abandonada. Sólo algunas pocas instituciones accedían a comparecer en el tribunal para regularizar bienes adquiridos sin privilegio; el indulto animaba a ello, siempre que se dispusiera del dinero necesario.

El último esfuerzo de Gómez de la Vega se produjo en agosto de 1767. El Consejo tomó en consideración una nueva petición de proceder a la segunda visita general; pero el dictamen de Carrasco volvió a ser contrario. La real orden de 8 de octubre cerró la puerta, por el momento, a nuevos intentos en esta dirección<sup>367</sup>. En adelante, el Juzgado se afanaría por saldar los débi-

---

<sup>361</sup> Memorial de 31 de agosto de 1764, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3205.

<sup>362</sup> Carta de 1 de octubre de 1764, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

<sup>363</sup> En A.R.V., Bailía-A, exped. 84.

<sup>364</sup> A.H.N., Consejos, legajo 38683. El informe de Villarroja puede consultarse en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212; en él leemos que sólo quedaban por visitar, en esa fecha, 5 beneficios y 2 administraciones, “en lo más remoto del Reyno”.

<sup>365</sup> El asunto pasó al Consejo de 3 de junio. El fiscal Carrasco lo recibió 4 días después, para preparar su dictamen, que fue contrario a la nueva visita: Carrasco insistió en que debía acabarse la del 39, y en que no se concedieran nuevos privilegios de amortización. El Consejo se sumó a la opinión de su fiscal, e informó desfavorablemente el 30 de julio (A.H.N., Consejos, legajo 38683). El resultado fue la real orden de 16 de agosto de 1765.

<sup>366</sup> En un informe de 27 de octubre (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212), el escribano afirma que sobre las 7 piezas pendientes recayó sentencia el 28 de junio anterior. Pero los aplazamientos en el pago de las deudas impedían cobrarlas con prontitud. Harían falta al menos 2 años para saldarlas todas...

<sup>367</sup> Real orden de 8 de octubre de 1767, en A.R.V., Bailía-A, exped. 84. El informe del fiscal, de 16 de septiembre, recoge la razón de siempre: faltaban por cobrarse unas 47.000 libras –obsérvese el incremento de la deuda– (A.H.N., Consejos, legajo 38683). La orden dispuso que la visita general se concluyese “en el año”, lo que en la práctica, y con los requisitos del fiscal, no dejaba de ser un mero deseo.

tos de la visita de 1739. Inútilmente, pues las inspecciones a que había dado lugar el amago de 1764 no hacían sino incrementar la cuenta<sup>368</sup>. Este hecho hará inviable, en el futuro, la puesta en marcha de otra visita general: enfrente estaría siempre la contraria voluntad del fiscal Francisco de Carrasco. En torno a esta cuestión escribía, en 1778, el célebre regalista:

...siempre ha tenido el dictamen [la fiscalía], así en informes particulares a la vía reservada, como en el Consejo, de que no se proceda a nueva Visita hasta que estén acabadas las cobranzas de las condenaciones, y restos de la última, no obstante de que los hacían despreciables, y por la mayor parte incobrables. Resistencia a que se ha debido el cobro de muchos millares de pesos que se hubieran trascordado en las abundancias de la nueva Visita<sup>369</sup>.

### *El conflicto jurisdiccional con la real Audiencia*

---

<sup>368</sup> Hasta 1764, la deuda se había mantenido estable en torno a las 35.000 libras. En 1765 se había disparado, según el tesorero Francisco de Alzedo, hasta las 95.800 (A.R.V., Bailía-A, exped. 3192) —en la capital, la cifra se había triplicado—. Los sucesivos intentos por reducir esta bolsa —septiembre del 65, mayo del 66, febrero del 68— ni siquiera consiguieron hacer volver las sumas al punto de partida.

<sup>369</sup> En A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

<sup>370</sup> La mayor parte eran pleitos sucesorios: los legos impugnaban cláusulas testamentarias que favorecían a instituciones eclesiásticas o a clérigos; en las sucesiones intestadas, procuraban evitar que heredaran los familiares religiosos llamados por ley. En la Biblioteca Universitaria de Valencia pueden consultarse diversos volúmenes con alegaciones jurídicas sobre esta materia. Los litigios están repartidos entre las secciones “Bailía-A” y “Escribanías de Cámara”, del Archivo del Reino de Valencia.

<sup>371</sup> Debe tenerse en cuenta que los jueces con comisión temporal se designaban entre los ministros de la Audiencia —oidores, alcaldes o fiscales—; intereses corporativos bien evidentes empujaron a mantener el *statu quo* tradicional. La inserción del Juzgado en la Intendencia supondría un cambio decisivo en la situación.

A la Audiencia, máximo organismo judicial del antiguo reino, le correspondió enjuiciar y resolver, secularmente, aquellos litigios en que aparecían cuestiones relacionadas con la regalía de amortización<sup>370</sup>. Pero esta jurisdicción exclusiva comenzó a ser cuestionada tras el inicio de la visita general de 1739. El capítulo 32 de la Ordenanza de Intendentes de 1718 otorgaba a estos funcionarios reales “el conocimiento de los pleytos e instancias sobre (...) amortizaciones de los que recaen en Iglesias, y manos muertas”; este traslado de la competencia de un organismo a otro se vio confirmado en el capítulo 58 de la Ordenanza de Intendentes de 1749. No obstante, la Audiencia valenciana conservó sus atribuciones en tanto la comisión fue servida por jueces temporales privativos<sup>371</sup>.

Este estado de cosas cambió cuan-

do el intendente de Valencia pasó a ocupar la plaza de juez de amortizaciones. Desde el primer momento, Andrés Gómez de la Vega se mostró resuelto a hacer cumplir lo establecido por las ordenanzas. También encontró apoyos jurídicos en el real decreto de 10 de junio de 1760<sup>372</sup> y en la orden de 24 de julio de 1764, que le confirmó al frente de su nueva comisión:

Y que conozca V.S. privativamente en todos los asuntos concernientes a ambas comisiones [amortización y acequia real de Alzira] con inhabilitación de esa Audiencia y demás Tribunales, y las apelaciones a donde tocan, en la forma que hasta ahora las han servido sus antecesores, y que para este fin se pasen luego a V.S. todos los expedientes y papeles correspondientes a ellas en el estado que tuvieren.

En su informe de 26 de marzo antes citado, el intendente expone ante el Consejo de Hacienda las poderosas razones que le impulsan a reclamar, por fin,

la jurisdicción exclusiva en materia de amortización eclesiástica. Primero, la cuestión de fondo que se discute en estos litigios es la existencia o no de un privilegio para amortizar, en poder del clero que pretende adquirir, a título sucesorio, ciertos bienes. Para resolver, el Juzgado de Amortización es la institución adecuada: posee un registro completo de dichas licencias y ello permitiría abreviar el procedimiento. Además, éste es más sencillo y las costas, menores, en un tribunal especializado, como el de amortización. Segundo: el otorgamiento de una jurisdicción única conseguiría evitar la “diformidad de declaraciones” que a menudo se produce entre Audiencia y Juzgado<sup>373</sup>. Por añadidura, no sería necesario depender de las características y decisiones del resto de juzgados y tribunales del reino. Y tercero: el Juzgado podría tener así noticia y constancia puntual de los bienes que quedaban en manos de institu-

---

<sup>372</sup> En él se disponía que “los Intendentes restauren y conserven así las regalías, como los derechos y rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia ni se mezcle en su conocimiento, por estar inhibida de él; he resuelto que la misma Audiencia remita luego y sin dilación a la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de intereses del Real Patrimonio y rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas o expedientes de esta naturaleza”.

<sup>373</sup> En el fondo de la cuestión subyace un problema jurídico de cierta envergadura: la Audiencia, en este tipo de pleitos, tendía a resolver a favor de la parte lego, desposeyendo de los bienes a los eclesiásticos. Por contra, el Juzgado de Amortización era más proclive a las manos muertas —de ahí el interés de éstas por conseguir el traspaso de jurisdicción—, de las que podía obtener derechos de amortización y sello. Como muestra de la postura de la Audiencia, puede verse una alegación hecha por un abogado en 1775 —curiosamente, refrendada por el Consejo de Hacienda—, en A.R.V., Bailía-A, exped. 84; en sentido contrario, J. Vilarroya, *Disertación sobre la autoridad Real y Soberana Regalía de conocer privativamente los jueces legos de todas las cuestiones de bienes de realengo, que poseen los Eclesiásticos en el reino de Valencia*, Valencia, 1789.

ciones eclesiásticas; hacer un seguimiento de la amortización era, de este modo, más sencillo. En resumidas cuentas, el final de la visita de 1739 era atisbable sólo si la jurisdicción pasaba, como propugnaban las órdenes más recientes, al Juzgado de Amortización.

En 1765 se producen los primeros roces entre éste y la Audiencia. Durante el año, Gómez de la Vega reclamará el traslado a su tribunal de varios pleitos cuya sustanciación se había iniciado en una sala civil de aquélla. El abogado fiscal del Juzgado acabó pidiendo la nulidad de todas las sentencias que se pronunciaran sobre la materia. Los esfuerzos del intendente no fueron en vano: en el plazo de dos meses obtiene otras tantas órdenes del secretario del Despacho de Hacienda, que confirman su posición. La segunda de ellas –de 22 de noviembre– se expidió en términos tajantes:

Al propio tiempo, y con el objeto de cortar en adelante semejantes recursos de los interesados, manda S. M.: que la Audiencia de esa ciudad pase al Juzgado de Amortización del cargo de V. S. todos los negocios que de la misma naturaleza haya pendientes en ella, y se ofrezcan en lo venidero, para que en él, conforme a las Reales órdenes y reglas que tiene, se substancien y determinen conforme a derecho, y con las apelaciones al Consejo de Hacienda<sup>374</sup>.

Por vez primera, la Audiencia tomó interés en la cuestión. Consiguió del Capitán General de Valencia, el conde de Aranda, la suspensión temporal de la orden. Entretanto, dirigió una representación al rey, rogando que el juez de amortización se ciñese exclusivamente a las atribuciones y competencias propias de la visita. Argumentaba que las controversias y litigios entre manos muertas y legos por causas referidas al derecho de sucesiones eran ajenos a la visita, y correspondía encausarlos por la vía ordinaria: siempre se habían sustanciado y fallado “en vista y revista” por la real Audiencia, sin que los jueces de amortización se opusiesen. Las funciones de estos últimos se reducían, tradicionalmente, al examen y averiguación de los patrimonios del clero, y de las licencias para amortizar con que está dotado: la visita, en definitiva. El intendente, al subrogarse en la figura del baile general, recibió sólo estas atribuciones. Pretender ahora una extensión arbitraria de su jurisdicción acarrearía graves perjuicios a todas las partes implicadas<sup>375</sup>.

A pesar de los argumentos de esta alegación, en Madrid el acuerdo estaba ya tomado, y no existía intención de modificarlo. La real orden de 22 de

---

<sup>374</sup> Órdenes de 21 de septiembre y 22 de noviembre de 1765, en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 631-633.

<sup>375</sup> Representación de 23 de diciembre de 1765, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

febrero de 1766 sirvió para comunicar al Capitán General la ratificación de la orden de 22 de noviembre anterior, por lo que debía cesar su suspensión. Frente a los razonamientos jurídicos de la Audiencia, Esquilache opuso la copiosa legislación que desde principios de siglo concedía a los intendentes la jurisdicción exclusiva en esta materia<sup>376</sup>. La tradición pugnaba infructuosamente con los nuevos designios de los ministros borbónicos...

Lejos de poner fin a la contienda, este precepto real abrió un periodo de constantes protestas y reivindicaciones por parte de la Intendencia, que se prolongaría hasta 1775, y aun más allá... La Audiencia hizo oídos sordos a la orden de 22 de febrero, sin duda aprovechando los sucesos que tuvieron lugar en Madrid a fines de marzo –el motín de Esquilache–. Protestó Gómez de la Vega en carta de 6 de mayo, a la que respondió el nuevo secretario del Despacho Universal de Hacienda, Miguel de Múzquiz<sup>377</sup>: la orden de 14 de junio<sup>378</sup> con-

minó al alto tribunal a entregar los autos de los juicios pendientes. Su eficacia no debió ser muy grande, cuando otra orden, ésta de 7 de marzo de 1768, tuvo que repetir la intimación.

---

<sup>376</sup> Véase V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 634-635. De hecho, poco antes la Audiencia se había visto forzada a trasladar un litigio al Juzgado en un pleito entre la cartuja de Ara Christi y los parientes de un lego, Antonio Nicolau, por la posesión de los bienes de éste. Los monjes apelaron el fallo primero de la Audiencia al Consejo de Hacienda, que lo anuló y ordenó pasar el caso al Juzgado de Amortización. Dávila falló a favor de la cartuja, y el Consejo ratificó en 1765.

<sup>377</sup> Múzquiz sustituyó al marqués de Esquilache el 1 de abril de 1766, ocupando la secretaría de Despacho, la Superintendencia General y el gobierno del Consejo, todo ello dentro del ramo de la Hacienda. Cfr. al respecto, J.A. Escudero, *Los secretarios...*, vol. III, p. 739.

<sup>378</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, p. 636.

<sup>379</sup> Una cédula de 19 de mayo de 1744 fijó el régimen de los bienes que, por adquirirse con posterioridad al 13 de abril del 40, no podían acogerse al indulto. Por ellos debía acudirse a la Cámara, en solicitud de privilegio. Concedido éste, los bienes amortizados quedaban sujetos a la jurisdicción real, a las cargas reales y vecinales antiguas, y también “a todas las imposiciones y cargas Reales y vecinales que al presente se pagan, y a las demás que en adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca, igualmente como si fuesen bienes de legos”. Esto, es obvio, incluía al equivalente.

### *El Consejo de Hacienda y los tributos sobre bienes amortizados*

La real orden de 22 de noviembre de 1743 había constituido, en cierta medida, un pacto entre la Hacienda real y el clero sobre los impuestos que debía pagar éste. Pero fue más un aplazamiento del problema de fondo, en unas condiciones mal definidas o, al menos, entendidas de distinto modo por ambas partes. Para el estamento eclesiástico, quedaba claro que el pago de los derechos de amortización y sello suplía su eventual contribución en concepto de equivalente. El fisco, sin embargo, estimaba que el clero estaba sujeto al pago de este tributo por los bienes adquiridos tras el indulto de 1740 y por los que se pagaba, también, amortización y sello<sup>379</sup>.



En 1755, un memorial firmado por el arzobispo de Valencia, Andrés Mayoral, volvió a plantear la cuestión del conflicto entre el pago en concepto de amortización o por impuestos reales. Tras protestar por los quebrantos que la visita ha producido al clero, propone que en adelante el patrimonio eclesiástico se someta al pago de equivalente y demás cargas reales; a cambio, el monarca debía suprimir su regalía, permitiendo la libre adquisición de bienes por el clero valenciano<sup>380</sup>. Martín Dávila replicó a los seis meses con un informe que ponía en cuestión algunas de las quejas del arzobispo, al tiempo que defendía preservar las leyes sobre amortización<sup>381</sup>. El Real Acuerdo también se pronunció en este sentido por unanimidad, y además solicitó que cesara la prohibición de conceder privilegios, vigente desde 1749. Sin embargo, el fiscal civil de la Audiencia, Pedro de la Torre, se alineó con la postura tradicional del Consejo de Hacienda: era más productiva la percepción anual de un 8% en concepto de equivalente, que la de un 30% –usualmente era un porcentaje menor– en una sola vez al adquirir el bien, por amortización y sello. Por añadidura, lo interminable de la visita impedía la iniciación de nuevos procedimientos de cobro por bienes adquiridos sin licencia desde la última inspección. A la vista de todo ello, el fiscal apoyó la propuesta del arzobispo<sup>382</sup>. Pero a pesar de los diferentes manifestos, alegaciones y memoriales, ni la Cámara de Castilla ni los organismos de la real Hacienda se pronunciaron al respecto; el régimen contributivo establecido en 1743 se mantuvo, de momento, intacto.

La llegada al trono de Carlos III propició un nuevo esfuerzo de la Hacienda regia por llevar a cabo lo estipulado en el Concordato del 37. La real cédula de

29 de junio de 1760 insertaba su capítulo 8, junto a una instrucción con normas para su estricto cumplimiento que hacían una referencia especial a los reinos de Valencia y Mallorca; en ella se recogía el criterio del fisco con respecto a la orden del 43:

...y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores a el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortización, deben satisfacer los mismos derechos y tributos, a que estaban sujetos los mis-

---

<sup>380</sup> Memorial de 1 de abril de 1755, en A.H.N., Consejos, legajo 19830. En la nueva propuesta del arzobispado influía la prohibición de conceder privilegios establecida por una orden de 1749. Parecía preferible someterse a los tributos reales –que luego podían pagarse, o no, como en Castilla– y disfrutar de libertad adquisitiva, a sufrir un estrangulamiento patrimonial por la restricción de licencias.

<sup>381</sup> Informe de 29 de octubre de 1755, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 627.

<sup>382</sup> A su vez, propuso lo siguiente: el patrimonio amortizado hasta el indulto de 1740 debía sujetarse a la visita, que se trataría de terminar en el plazo de 6 meses. Los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha contribuirían como si fuesen de legos, instaurándose un sistema de plena libertad de amortización (A.H.N., Consejos, legajo 19830).

mos bienes poseídos por los legos, y demás que contuvieren los indultos o privilegios de la Amortización<sup>383</sup>.

La secretaría de Hacienda recordó este criterio al juez de amortización de Valencia, Martín Dávila, con una orden de 11 de mayo de 1761: en las sentencias de los procesos sobre amortización en que se incluyesen bienes adquiridos tras 1737, debía obligarse al pago no sólo de los derechos tradicionales –amortización y sello–, “sino también el equivalente y demás cargas a que están sujetos los legos”<sup>384</sup>. Sin embargo, todos estos pre-

---

<sup>383</sup> A.R.V., Bailía-A, exped. 3212. La providencia se recoge en el capítulo 5º, 4ª, de la instrucción, en *Novísima Recopilación*, I, 5, 15.

<sup>384</sup> A.R.V., Bailía-A, exped. 84.

<sup>385</sup> Son dos órdenes diferentes, aunque de contenido complementario, que se expidieron en la misma fecha. La primera disponía una prohibición total de conceder privilegios, confirmando otra de 1749. Ese mismo día, el rey pidió información al Consejo de Castilla sobre la regalía de amortización en Valencia y Mallorca, sus principios y usos, el manejo del ramo, etc.; y también un estudio sobre la viabilidad de una futura extensión a los demás territorios de la Corona. El Consejo respondió a principios de 1764, tras el dictamen del fiscal, recomendando no introducir cambios en lo acostumbrado (A.H.N., Consejos, legajo 19830). La segunda orden puede verse en V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, II, p. 620. Con ella se establecía una diferenciación de tareas: al juez Dávila tocaba confeccionar el listado de privilegios y remitirlo a la Intendencia; ésta se encargaría del cobro de los nuevos tributos.

<sup>386</sup> Objetó Dávila que, de las manos muertas que desde 1744 habían obtenido privilegio, muy pocas habían hecho constar en el Juzgado los bienes adquiridos; esto retrasaría las diligencias algún tiempo. La carta es de 11 de mayo, y se encuentra en A.R.V., Bailía-A, exped. 3178, junto con el relato de las actuaciones que, referidas al asunto, tuvieron lugar en Valencia a partir del 10 de marzo del 63. Sobre el desconcierto que estas medidas supusieron en los pueblos a la hora de repartir el equivalente, véase P. García Trobat, *El Equivalente de Alcabalas...*, pp. 80-85.

ceptos no alteraron la situación del clero, que seguía sin pagar en concepto de equivalente al resguardo de sus privilegios tributarios. Mas este estatus de exención comenzó a verse amenazado en 1763. El 10 de marzo se reciben dos reales órdenes en la capital. La primera dispuso que Martín Dávila remitiese a la Intendencia una certificación comprensiva de todos los privilegios obtenidos por manos muertas desde el 1 de enero de 1744; los bienes amortizados con ellos se sujetarían al mismo régimen impositivo que los de legos. La segunda advirtió al intendente, el marqués de Avilés, para que se preparase a ejecutar la providencia tras recibir la certificación<sup>385</sup>.

El primer paso, pues, consistía en elaborar la relación de las licencias de amortizar otorgadas desde 1744, que contuviese igualmente un inventario de los bienes adquiridos gracias a ellas. El intendente la reclamó el 10 de mayo, al juez Dávila; éste pidió tiempo para hacerla, aunque cuatro días después enviaba una primera certificación, parcial, con algunos datos que había obtenido en el registro del Juzgado<sup>386</sup>. El

intendente la trasladó de inmediato al responsable de la Contaduría de Ejército, Verdes Montenegro,

...para que enterado V.S. de todo, y reservando estos documentos en la Contaduría de su cargo, se sirva hacer formar, y dirigir a mi mano una relación particular para cada uno de los pueblos interesados en este veneficio, de las Alhajas que existen en su respective término, y Jurisdicción, para que remitiéndola a su Ayuntamiento, se les reparta las contribuciones del mismo modo que se executava antes que las adquiriesen las obras Pías a quienes corresponden...

No obstante, el contador sugirió que la relación particular la hiciese el escribano del Juzgado de Amortización; a lo que se opuso el intendente, pretextando que Martín Dávila podía negarse a que su funcionario realizase un trabajo asignado a la Contaduría. Hacia el 25 de junio ya se dispone de una relación general, que se remite al nuevo intendente, Andrés Gómez de la Vega; poco antes, Verdes había transmitido a los pueblos unas primeras instrucciones someras, “para que estando enterados de lo dispuesto por S.M., puedan cuydar por sí de lo que en los términos que prescribe vayan adquiriendo manos muertas, para sugetarles al pago, como si estuviesen en poder de legos”. Este proceder fue censurado por el intendente, que urgió al contador a redactar las relaciones particulares a la mayor brevedad; acto seguido debían enviarse a los municipios, evitando pasos intermedios<sup>387</sup>. Verdes pidió algo más de tiempo, “respecto de ser asumpto tan prolixo”. El 21 de julio tiene listas las primeras; pero Gómez de la Vega las rechaza “porque falta en ellas la indispensable expresión de la mano muerta que ha adquirido las Alhajas que cada una contiene”. Por fin, el 29 de julio comienza el envío de relaciones particulares definitivas; el contador acompaña un escrito de su puño y letra, explicando el alcance y aplicación de la orden de 10 de marzo:

La Real Deliveración de 10 de marzo de este año, es para que los bienes que hayan adquirido, o adquirieren manos muertas, en fuerza de los Privilegios que desde 1º del año 1744 se les hayan concedido; paguen todas las contribuciones, y cargas Reales y vecinales como si estuviesen en poder de legos; a excepción de los que tengan adquiridos y adquirieren en virtud de Privilegios anteriores al referido año, y los que

---

<sup>387</sup> Carta de 9 de julio. En otro orden de cosas, le comunicaba que las relaciones de los pueblos y villas de la Particular Contribución de Valencia debían entregarse al administrador del ocho por ciento.

remplazaren con el producto de los que ya estaban amortizados; y en quanto a los que fueren patrimoniales de Eclesiásticos particulares, y los que con ellos adquieran por conbeniencia propia, y no por trato, o negociación; no haciendo de ellos mención la espresada Real deliveración, por conseqüencia, no deven estar sugetos al pago; el que, como en ella se manda, deberá tener principio desde ahora en adelante, y no por años anteriores en que ya se hallan cubiertas todas las Reales contribuciones...<sup>388</sup>

La confección de estas relaciones en tan corto espacio de tiempo se debió a la colaboración del escribano del Juzgado, Bartolomé Villarroya. El archivo del tribunal guardaba gran parte de los datos necesarios para elaborar las listas particulares. De hecho, el escribano continuaría enviando certificaciones de esta clase a la Contaduría, durante los años siguientes. Sin embargo, el atasco que padecía la visita general del 39 impedía la actualización de informes sobre el progreso de la amortización eclesiástica...

Mientras esto sucedía en Valencia, la Cámara de Castilla se dispuso a estudiar el origen y efectos de la orden de 10 de marzo. Su secretario, Agustín de Montiano, remitió carta al intendente y al regente de la Audiencia, Marcos Jimeno, para que informasen por separado,

...de las cargas y derechos que se pagan al presente en ese Reyno por las Comunidades Eclesiásticas, Regulares, y todas las que se llaman manos muertas, de todos los bienes y raíces que tienen amortizados; y todas las que pagan los Legos con la distinción correspondiente...<sup>389</sup>

---

<sup>388</sup> Por fin se establece con seguridad el carácter contributivo de los bienes adquiridos, en virtud de privilegios, a partir de 1744. ¿Qué razones condujeron a fijar este límite temporal para el reino de Valencia? El Concordato de 1737 fue siempre el punto de partida; y así se ejecutó para Castilla, como prevenía la cédula e instrucción de 29 de junio de 1760. Quizá las arduas deliberaciones que sostuvieron los Consejos de Castilla y Hacienda en 1743, y que condujeron a la promulgación de la orden de 22 de noviembre —la que mandó sobreeser en la aplicación del capítulo 8—; para el fisco, la orden supuso que el clero valenciano pagaría, por los bienes adquiridos en adelante, tanto los derechos de los privilegios, como los demás tributos de legos —el equivalente, por ejemplo—.

<sup>389</sup> A.C.V., legajo 613.

El informe debía recoger los derechos y cargas que satisfacían tanto el clero como el estado lego distinguiendo, en ambos casos, entre reales, vecinales, y de cualquier otro tipo; especial hincapié se haría en señalar los bienes que quedaban gravados, así como los tributos “que pagan los referidos Legos más que los Eclesiásticos”, especificándolo todo con claridad. La Intendencia valenciana

<sup>390</sup> El informe de Marcos Jimeno, regente de la Real Audiencia, tenía fecha de 15 de junio; el de Andrés Gómez de la Vega, de 9 de julio. Ambos pueden consultarse en A.H.N., Consejos, legajo 19830.

<sup>391</sup> Tanto el clero como los legos estaban sujetos al pago de las cargas reales y vecinales. Las primeras, “por los bienes inmuebles que poseen”, eran “aquellos censos, colectas, o pechas impuestas en el establecimiento que hizo el Dueño territorial...”; las cargas vecinales eran “las que en las villas y lugares, donde no son vecinos, deben satisfacer los que tienen allí hazienda de raíz, denotados allá con el nombre de Terratenientes...”, si bien podían considerarse “muy leves”. También pagaban ambos estados los derechos de generalidades del reino: el real de la sal y el “impuesto en libra de carne”, para la fábrica de *murs i valls*, y la obra nueva del río. Eran iguales, asimismo, en el abono de pensiones y luismo —quindeño, para el clero— cuando los inmuebles estaban sometidos a censo enfiteútico. Las diferencias radicaban en que los legos pagaban los repartos de las contribuciones —y, en especial, el del equivalente de alcabalas—, y el clero, no. Este tributaba en concepto de subsidio, excusado, un tercio-diezmo muy disminuido por enajenaciones, ventas y exenciones, y otros derechos menores, como los expolios y vacantes, o la media annata eclesiástica. Aquí se desequilibraba la balanza, a favor del clero. Una descripción completa en esta materia, puede leerse en M. Peset Reig, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988, págs. 56-71.

<sup>392</sup> El intendente cargó aún más las tintas, al comparar un estado eclesiástico que vive, en buena medida, gracias a las obras pías instituidas por los legos, que además les entregan otros derechos y limosnas, con los miembros del estado llano, “sujetos a pagar con sus bienes e industrias las Alcavalas, Cientos, Millones, y demás tributos de Castilla, Camas, Luz, Lumbre, Paja, Cuarteles para la servidumbre de la Tropa, derecho de Aguardiente, y Generalidad del Reyno, parten en muchos pueblos los frutos con los Dueños territoriales, satisfacen los Diezmos y primicias de ellos, y están sujetos a los cargos personales y concegiles, como a que en las urgencias extraordinarias del Estado se les acrezcan las contribuciones, todo lo qual haze una visible diferencia”.

dio orden a todas las poblaciones del reino de remitir testimonios duplicados, con una noticia sobre los usos locales. Entretanto, el regente envió su informe; el intendente lo haría un mes después<sup>390</sup>. Ambos realizaron descripciones similares del contexto fiscal que afectaba a eclesiásticos y legos en Valencia; señalaron, también, la desigualdad en el trato que a unos y otros daba la Hacienda real con sus impuestos<sup>391</sup>. En este punto insistió Gómez de la Vega:

De aquí resultan las declaraciones [de los eclesiásticos] de que contribuyen en todo más que doble que los legos, quando por lo que lleba expresado el Intendente le parece no ser assí, pues corriendo una misma regla los legos con los Cuerpos Eclesiásticos, y los particulares, en quanto al pago de las cargas reales y vecinales inherentes a las Alhajas, y supliendo el tanto del derecho de Amortización para qualquiera fundación Pía, sufren además el recargo de los tributos que dejan de satisfacer los bienes de que los padres, o parientes, les constituyen patrimonio para ordenarse, y los que adquieren por compra, o herencia ínterin viven, cuya utilidad en general se considera supera el tanto que puede importar el subsidio de que está gravado el Estado Eclesiástico en general, el excusado, o la casa mayor escusada diezmera para V.M., en que no se damnifican las Comunidades Regulares y Seculares que no tienen parte en el diezmo...<sup>392</sup>

La documentación se remitió al fiscal de la Cámara para su estudio, antes de que dictaminase sobre el asunto. El dictamen, efectivamente, se remitió a la Cámara con fecha de 5 de agosto<sup>393</sup>. De su lectura se percibe el intento de conciliar, a un tiempo, el interés del estado lego por no quedar empobrecido, con la piedad real y la tradicional exención eclesiástica. Tras disertar sobre el concepto y naturaleza que cabe aplicar a los términos “cargas reales y vecinales”, entró a considerar la naturaleza del equivalente; en su opinión, se trataba de un impuesto de carácter mixto personal-real, por lo que se hacía inaplicable al clero. En

conclusión, vuelve a proponer el mantenimiento de la regalía –es el criterio de la Cámara–: que el clero amortice previa obtención de licencia, pagando el canon tradicional y sujetando los bienes a las cargas reales y vecinales, pero eximiéndolos del equivalente. La Cámara se adhirió al dictamen de su fiscal<sup>394</sup>. Abogó por el clero valenciano y pidió que se levantase la orden de 10 de marzo, motivo de la consulta. El rey, en este caso, no prestó atención al parecer de su Consejo, y no la revocó. A estas alturas, además, la cuestión correspondía al Consejo de Hacienda, gestor de los tributos reales y máximo interesado en que prosperase la extensión del equivalente. De hecho, el Consejo siguió dando órdenes, en años sucesivos, con que resolver los concretos problemas que se planteaban en la aplicación de la normativa sobre el pago del equivalente.

La colaboración entre la Contaduría Principal y el Juzgado de Amortización se mantuvo al menos hasta 1770, y ha dejado unos fondos interesantes<sup>395</sup>. Pero, ¿llegó a pagar el clero valenciano en concepto de equivalente, por los bienes amortizados con privilegio a partir de 1744? ¿Se produjo un reparto efecti-

<sup>393</sup> Se encuentra en A.H.N., Consejos, legajo 19830.

<sup>394</sup> Consulta de 25 de junio de 1764, en en A.H.N., Consejos, legajo 19830.

<sup>395</sup> En A.R.V., Bailía-A, exped. 3178, existe un compendio de las certificaciones que el escribano expidió a la Contaduría, al menos hasta 1770: “Capitales de lo que importan las Haciendas que poseen las Manos Muertas en el Reino según las certificaciones del escribano, o Resumen de los capitales de las Haciendas, cassas, y otras propiedades, adquiridas por Manos muertas, en virtud de privilegios concedidos desde 1º del año de 1744 hasta 31 de Diciembre de 1770, comprehendidos en los Repartimientos de las Reales Contribuciones, y demás cargas Reales, y vecinales, que pagan los Legos, en virtud de Real Resolución de 10 de Marzo de 1763”. Los datos vienen repartidos por gobernaciones. En resumen, el clero había adquirido bienes raíces por valor de unas 375.000 libras, gracias a los privilegios concedidos entre 1744 y 1770. Esta cifra resulta tanto más reveladora cuanto que desde 1749 su dispensación estaba prohibida... Las gobernaciones donde el volumen amortizado había sido mayor eran, por orden, Valencia, San Felipe –Xàtiva–, Oriola y Alzira –las más ricas y extensas–; las cuatro sumaban más del 80% del total –la de Valencia sólo, ya suponía un 35%–. Las adquisiciones se concentraban, con alguna excepción, en las capitales, y sobre las tierras más ricas y feraces, las regadas. Son excepciones a esta regla las ciudades de Sagunt y Segorbe, donde las compras también fueron importantes. En definitiva, son datos que confirman un fuerte proceso de amortización eclesiástica, aunque sólo se refleje lo que se adquiere de manera legal –con privilegio– y no de otro modo.

vo, aceptado por las instituciones eclesiásticas del reino? ¿Aligeró este hecho la presión fiscal que gravitaba sobre los sectores sociales no exentos? La documentación consultada hasta la fecha muestra que no, aunque todavía hará falta profundizar en esta cuestión. Pero ni los inventarios de las visitas de amortización, ni los memoriales y escritos del clero reflejan un hecho que, sin duda, habría sido de gran importancia para todo el estamento. Quedó, pues, en un nuevo intento de la monarquía borbónica por aminorar la exención tributaria disfrutada por las clases sociales privilegiadas, sin resultados aparentes, tal y como había de ocurrir en Castilla con la Única Contribución<sup>396</sup>.

### III. TERCER PERIODO: ÚLTIMOS AÑOS DE LA PRIMERA VISITA GENERAL (1768-1786)

*La real cédula e instrucción de 25 de julio de 1775: fin de la doble pugna entre el Juzgado de Amortización y la Audiencia, y entre el Consejo de Hacienda y la Cámara de Castilla*

Transcurrido el año 1767, la atención del intendente por la visita general disminuyó sensiblemente. Desalentado ante el escaso fruto producto de su actuación al frente del Juzgado desde 1764, Gómez de la Vega fijó su interés en otras cuestiones. El tribunal redujo notablemente su ritmo de trabajo. Concluida la actividad inspectora, sólo restaba liquidar las deudas pendientes de

pago, acrecentadas tras la visita frustrada del 64, y resolver algunos expedientes impugnados por las manos muertas del reino.

La primera de estas tareas era, en la práctica, la única que mantenía ocupados a los funcionarios del Juzgado. Su número se fue reduciendo con el tiempo. A partir de 1774 sólo quedarían a disposición del intendente un abogado fiscal, Luis Vicente Salazar; un asesor privativo del ramo, Ignacio de Vargas<sup>397</sup>; y el sempiterno escribano, Bartolomé Villarroya. Durante estos años, se encargan de confeccionar y despachar notifi-

---

<sup>396</sup> Y también con todos los sistemas ideados para establecer una contribución directa sobre la riqueza, sin distinción de estamentos. Véase J. Hernández Andreu, "Evolución histórica de la contribución directa desde 1700 a 1814", en *Historia Económica de España*, Madrid, 1978, págs. 119-183.

<sup>397</sup> La posibilidad de designar un asesor privativo del ramo de Amortización le fue concedida al intendente en la orden que sirvió para conferirle la comisión de dicho ramo —25 de marzo de 1764—. Gómez de la Vega escogió para ese puesto a Ignacio de Vargas, alcalde del crimen de la real Audiencia —oidor, a partir de 1766—; Vargas, que había sido abogado en Madrid y acababa de ser designado para una plaza en la Audiencia valenciana, jugaría un importante papel dentro del Juzgado hasta su muerte, en 1784, sobre todo en las discusiones y acuerdos que precedieron a la segunda visita general.

caciones a las instituciones morosas para cobrar los débitos aún pendientes. Al menos en 1768, 1771, 1774 y 1776, realizan un esfuerzo especial en este sentido. No obstante, eran conscientes de que jamás podrían liquidar completamente dicha deuda. En un informe remitido en 1771 al Consejo de Hacienda, Ignacio de Vargas comunicaba que era de todo punto imposible concluir la visita en un plazo breve de tiempo<sup>398</sup>. Teniendo en cuenta el volumen de las esperas concedidas, y la posibilidad de pagar las sumas pendientes con las rentas de bienes embargados, su cobro podía hacerse eterno<sup>399</sup>. Y con él, la llegada de una nueva visita, salvo que el Consejo decidiese iniciarla haciendo caso omiso de sus propias órdenes.

El Juzgado afrontaba, entretanto, otro conflicto que amenazaba con prolongarse inopinadamente. Y es que, a pesar de la advertencia efectuada por distintas órdenes desde 1764, la real Audiencia valenciana continuaba sustanciando causas en materia de amortización; se arrogaba así unas competencias que ya no le pertenecían. De hecho, en 1768 se inició un pleito sucesorio típico en una sala civil. El fiscal del Juzgado reclamó a su colega de la Audiencia, Tomás Sanz de Velasco, el traslado de los autos, pues estimaba que carecía de jurisdicción para conocer del caso. Sin embargo, Sanz desatendió la petición, lo que generó un continuo tira y afloja entre ambos funcionarios. Por fin, el intendente remi-

tió al Consejo de Hacienda un memorial, en 1773, exigiendo que se confirmase al Juzgado como única instancia legitimada para conocer y fallar en este asunto, y en cualquier otro que tocase a la regalía<sup>400</sup>.

El Consejo, mientras, se había decidido a zanjar de una vez por todas su contencioso jurisdiccional con la Cámara de Castilla, que parecía no tener fin. A principios de 1770, el secretario del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, obtuvo una orden que apartaba a la Cámara de los asuntos referidos a amortización. Protestó ésta<sup>401</sup>, pidiendo al rey una solución justa y definitiva al interminable conflicto de competencias que ambos organismos mantenían. El monarca resolvió

---

<sup>398</sup> Informe de 4 de diciembre de 1771, en A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 627. Para entonces, el montante pendiente había vuelto a los niveles anteriores a 1764, es decir, en torno a las 40.000 libras. Vid. A.R.V., Bailía-A, expeds. 3173 y 3179.

<sup>399</sup> Esta posibilidad había adquirido carta de naturaleza tras la real orden de 22 de enero de 1766 (J. Canga Argüelles, *Colección de Reales Ordenes...*, II, pp. 73-74). En ella se concedió "la gracia de que vayan pagando sus débitos con las rentas que producen sus respectivas fincas, todas aquellas fundaciones que acudan a V. S.". Vargas proponía el caso extremo de un beneficio fundado en Xàtiva: en 1771 aún le restaban 337 años para llegar a cubrir el importe total de la condena...

<sup>400</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 628.

<sup>401</sup> Órdenes de 16 de enero de 1770 y 16 de septiembre de 1772, y representación y consulta de 20 de julio de 1771, en A.H.N., Consejos, legajo 19841.



la cuestión con la real orden de 16 de septiembre de 1772. En el futuro, la Cámara se encargaría de todos los trámites referidos a la concesión de licencias para amortizar, incluyendo el acto de otorgamiento o denegación, previa consulta al rey<sup>402</sup>. El resto de asuntos –visita, Juzgado, cobro de rentas, embargos y confiscos– quedaban dentro de la órbita del Consejo de Hacienda. La orden se cerraba con un encargo a los fiscales de estas dos instituciones: debían redactar una instrucción que regulase por extenso la materia, incluyendo la solución al conflicto que en Valencia mantenían Audiencia y Juzgado.

La instrucción, formada por ambos fiscales, Campomanes y Carrasco, lleva la fecha de 30 de junio de 1775, y se aprobó con una real cédula de 25 de julio<sup>403</sup>. En su inicio, consigna a la letra el texto de la citada orden de septiembre del 72. La instrucción se recoge a continuación. Desarrolla en 12 apartados los criterios fijados por la orden, y separa las competencias de Cámara y Consejo; las lindes se establecen en el apartado 8:

Con la expedición de los privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara; por manera, que quanto mira a su cumplimiento, y quantas controversias y pleytos ocurrieren en su execución y observancia, todo ha de ser en la Intendencia respectiva (...) con las apelaciones únicamente (...) al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

Los puntos siguientes sirven para conferir la jurisdicción sobre estos asuntos al Juzgado de Amortización y a la Intendencia, “con inhibición de los demás Jueces y Tribunales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala”. La

orden es taxativa, si bien coloca al Consejo de Hacienda como árbitro de cualquier disputa que pudiera surgir con otras instancias judiciales:

11. Si los Intendentes en su Juzgado permanente de Amortización, y los Jueces de visita en el suyo temporal, necesitaren que para el desembarazo de sus procedimientos para no oponerse (...) con los demas Jueces y Tribunales (...) se les dé alguna particular instrucción, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> No se incluía, sin embargo, la admisión de peticiones, que recayó en la Secretaría del Despacho de Hacienda, por lo que sólo trasladaba a la Cámara las que fueren idóneas. En cualquier caso, cabe destacar que este precepto derogaba tácitamente la prohibición de conceder licencias para amortizar, en vigor desde 1749, y confirmada por sendas órdenes en 1762 y 1763.

<sup>403</sup> V. Branchat, *Tratado de los derechos...*, vol. II, pp. 637-643; *Novísima Recopilación*, I, 5, 19. Era norma de aplicación a los reinos de Valencia y Mallorca.

<sup>404</sup> La instrucción dejaba abierta la puerta a la posibilidad de volver a la organización tradicional de la regalía, desaparecida en 1764: un juez nato, el intendente; y un juez de visita, que sirve una comisión temporal otorgada por el rey.

La promulgación de esta cédula e instrucción de 1775 no supuso la eliminación definitiva de roces y disputas. Todavía se sucederán otros rebrotes episódicos, que tendrán esta cuestión en la base de las discusiones. Pero al menos fijó con claridad los criterios que seguía el poder real, con los que apoyaba y defendía su hacienda. A pesar de los obstáculos, el Juzgado comenzó a conocer en litigios sucesorios, que la Audiencia le traspasaba –nunca de grado<sup>405</sup>; y el Consejo desplazó definitivamente a la Cámara en el control y la gestión de la regalía.

### *El problema de la escribanía del Juzgado de Amortización*

Estos últimos años de la primera visita general se caracterizaron, indudablemente, por el declive de las actividades del Juzgado. Pero también por la tensión y los conflictos que presidieron las relaciones entre las distintas personas que, de un modo u otro, tomaban parte en ellas. En el centro de la polémica quedó la escribanía-contaduría del Juzgado y su titular, Bartolomé Villarroya que, como sabemos, la servía desde 1739. Precisamente este hecho –Villarroya era el único funcionario que aún continuaba en el tribunal, desde entonces– había conferido una importancia estratégica al puesto que ocupaba el escribano.

---

<sup>405</sup> Curiosamente, el Consejo reconoció siempre la justicia que asistía a la Audiencia en los criterios que empleaba para fallar en este tipo de casos –a favor de los parientes, y no del fisco–. Sin embargo, acabará ordenando que se pasen al Juzgado de Amortización los autos que la Audiencia retenía en estos casos.

<sup>406</sup> Las sentencias dadas por el juez se consignaban en libros preparados a tal efecto. Aparte, formaba un pliego separado para cada institución u obra pía multada; en él se iban anotando los abonos sucesivos hasta la cancelación de la deuda. Además, listas e inventarios recopilatorios de morosos, bienes embargados, pagos efectuados, etc., que se actualizaban cada cierto tiempo. En resumidas cuentas, la verdadera historia de la visita y sus resultados... Hasta 1770 habían pasado por el Juzgado cinco jueces con comisión temporal y dos intendentes. Los abogados fiscales utilizados habían sido siete. El puesto de agente fiscal desapareció poco después de 1739. Bartolomé Villarroya conoció, y sobrevivió en su cargo, a todos.

Nadie conocía mejor que él los entresijos de la institución. En su archivo estaba recogida toda la documentación necesaria para percibir con detalle el estado de la visita. El constante trasiego de personal por las dependencias del Juzgado, con la presencia de unos oficiales a menudo bisonños, y otras veces incapaces, convirtió a la escribanía, con el tiempo, en su núcleo vital<sup>406</sup>. En los momentos de menor dedicación, Villarroya mantenía un ritmo de trabajo consistente en el envío de notas, certificaciones, avisos, cartas conminatorias, etc.; los destinatarios de esta correspondencia eran la Tesorería General, las justicias locales y las propias manos muertas. Si la actividad se reanimaba, como ocurrió, por ejemplo, a partir de 1760, el escribano colaboraba

estrechamente con el juez o los fiscales en la preparación de los documentos necesarios<sup>407</sup>. En cualquier caso, su papel era fundamental.

Hasta la década de los 70, la relación de Villarroya con los demás funciona-

---

<sup>407</sup> Trabajo en el que era ayudado por el personal al servicio de la escribanía. Ésta mantuvo permanentemente un oficial primero, y además otros operarios y oficiales “para el arreglo de los Processos, y para la cuenta y razón de los caudales”. A estos últimos los pagaba Villarroya con las rentas de su trabajo en el Juzgado.

<sup>408</sup> Gómez de la Torre fue nombrado intendente de Valencia por decreto de 9 de mayo de 1770 (F. Abbad y D. Ozanam, “Para una historia...”, p. 599). Había introducido subrepticamente en la escribanía al asesor de la renta de Correos, Francisco Salelles, para que viese la documentación que en ella se conservaba. Su informe fue desalentador: no vio inventarios, ni libros contables, ni notas sobre los bienes confiscados; tampoco encontró, según dijo, papeles o certificaciones sobre los pagos hechos por el clero. El intendente obró en consecuencia, desposeyendo a Villarroya de su plaza (A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 629, y A.H.N., Consejos, legajo 38738).

<sup>409</sup> Orden de 13 de diciembre de 1773. El encargado de apropiarse de la documentación era J. Monzó, procurador del real patrimonio; Monzó aspiraba a servir en adelante la escribanía, pero la intervención de los Bas, propietarios de su dominio útil, complicó la situación.

<sup>410</sup> Real orden de 23 de junio de 1774, que dejó las cosas tal como estaban antes. Desde este momento, Villarroya gozará del decidido apoyo del Consejo de Hacienda, y también de su secretario del Despacho, Miguel de Múzquiz. El intendente opinaba que Villarroya, el asesor Vargas, y el fiscal Muro y Clara, se habían conchabado para obtener el máximo beneficio en la gestión de la regalía. Por su parte, Villarroya achacaba la actuación del intendente a la ojeriza que le había tomado desde el principio, y denunció una posible connivencia de Gómez de la Torre con el procurador Monzó para expulsarlo de la escribanía de manera ilegal.

<sup>411</sup> Es el “Informe...” de 7 de enero de 1775 (A.H.N., Consejos, legajo 38738).

rios del Juzgado fue normal, incluso cordial con algunos de ellos –como el intendente Gómez de la Vega–. Durante los primeros 30 años de servicio, se limitó aparentemente a cumplir con su trabajo y a remitir, cada cierto tiempo, un informe sobre el estado y los avances de la visita; también aprovechaba estas y otras ocasiones para pedir, a la Cámara o al Consejo, una remuneración por sus servicios. Pero a partir de la toma de posesión del nuevo intendente, Sebastián Gómez de la Torre, en 1770, comenzaron los problemas. Tras unos primeros roces, cuando el intendente trataba de conocer el estado de la regalía, Villarroya fue despojado de la escribanía en 1773<sup>408</sup>. Se le nombró un sustituto interino; mientras, Gómez de la Torre ordenó la intervención de los papeles y documentos almacenados en el archivo del Juzgado. El escribano destituido apeló con rapidez al Consejo de Hacienda; a los pocos días, éste ordenó suspender *ad cautelam* la providencia del intendente<sup>409</sup>. Durante los primeros meses del siguiente año, ambas partes presentaron sus respectivas alegaciones; al cabo se impuso Villarroya, que fue confirmado en su antiguo puesto<sup>410</sup>.

Tras ello, comenzó a preparar un exhaustivo informe sobre la regalía –el más completo hecho hasta entonces–, que remitió al Consejo en los primeros días del mes de enero de 1775<sup>411</sup>. Con él

adjuntó una súplica para que se le concediese el 10% de las cantidades que entrasen efectivamente en la Tesorería como efectos de amortización. En este punto chocaría con el contador de Ejército, Manuel Martínez de Irujo. El Consejo de Hacienda mandó informar sobre la petición al intendente, y éste consultó al contador, que respondió con un somero informe sobre las cuentas de la regalía durante su gestión<sup>412</sup>. El fallecimiento del intendente, en los primeros meses de 1776<sup>413</sup>, dejó sin curso el proceso burocrático de esta solicitud. La insistencia de Villarroya lo reactivó, pero con pocos visos favorables. El fiscal del Consejo se opuso, con variadas razones, a su petición; otros funcionarios, como el contador, mostraron, asimismo, un desacuerdo patente. Finalmente, el Consejo de Hacienda acabó concediéndole una pensión anual y el porcentaje pedido, pero sólo sobre las cantidades recaudadas desde 1775<sup>414</sup>.

La hostilidad de Martínez de Irujo se exacerbó a partir de este momento. Comenzó reclamando la supresión del servicio de contaduría que prestaba la escribanía del Juzgado; esta función correspondía, en su opinión, a la Contaduría Principal de Ejército, “órgano que en toda España lleva las cuentas del Real Patrimonio”. Al poco tiempo pidió también el traslado de todos los

expedientes y papeles del ramo de Amortización que se guardaban en el Juzgado, al archivo de la Contaduría. Por último, solicitó que se suspendiese cautelarmente el abono de cualquier cantidad a Bartolomé Villarroya, al menos hasta que se aclarase el estado de la regalía. El escribano replicó todos estos términos, enviando escritos y memoriales con que justificar su honestidad y dedicación. El propio secretario del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, trató de mediar en la disputa. Mientras el Consejo ratificaba el derecho del escribano a percibir las cantidades concedidas, Múzquiz comunicó con el intendente para buscar soluciones; pero sus esfuerzos resultaron baldíos ante las posturas encontradas del asesor del ramo –Ignacio de Vargas– y el contador<sup>415</sup>. Éste elevó una propuesta de reforma, que recogía sus puntos de

---

<sup>412</sup> El informe es de 20 de diciembre de 1775 (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212). Según sus libros, desde 1739 hasta ese momento, la Tesorería había ingresado un total de 508.693 libras, en concepto de amortización, unas 10.500 menos de lo que Villarroya tenía anotado.

<sup>413</sup> Su sucesor sería Pedro Francisco de Pueyo, intendente de Córdoba, designado con un decreto de 29 de mayo de 1776 (F.Abbad y D. Ozanam, “Para una historia...”, p. 599).

<sup>414</sup> Real orden de 27 de enero de 1779, en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212. La pensión era de 3.000 reales, heredable por su hija.

<sup>415</sup> En carta-orden fechada el 22 de octubre de 1779 (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212), el secretario intervino en los problemas y, para su resolución, sugirió una reunión tripartita entre el asesor Vargas, el contador y el propio intendente; Múzquiz se decantaba, en principio, por encargar la custodia de los papeles del ramo a un oficial de la Contaduría. La reunión se produjo el 30 de noviembre; Martínez de Irujo expuso sus exigencias, pero la oposición de Vargas frustró cualquier acuerdo. El intendente encargó entonces a Irujo que formase un “Plan” para reorganizar la estructura del Juzgado.

vista; con las enmiendas añadidas por Vargas, fue puesta en manos del intendente. Mas era imposible llegar a un acuerdo; los dos funcionarios diferían en lo esencial: el mantenimiento o la supresión de la contaduría propia del Juzgado. A la vista de los resultados, Francisco de Pueyo optó por dejar las cosas como estaban...<sup>416</sup>

La pasividad del intendente precipitó la ira de Martínez de Irujo. En una carta posterior, al secretario de Hacienda, arremete contra los miembros del Juzgado: moteja a Pueyo de negligente y descuidado, y desvela las complicidades del asesor con el escribano. Éste recibirá la parte mayor y más documentada en los ataques. Fue acusado de nepotista<sup>417</sup>; de mantener escaso orden en los asuntos de la regalía; de intervenir libremente en su manejo; de tratar de ocultar el estado y los progresos del ramo:

...por causar la mayor estrañeza, el que después de 40 años, no sepa el Rey, su Real Consejo, el Superintendente general de la Real Hazienda,

el Intendente, ni la Contaduría Principal, que ha de tener la cuenta y razón de todos los Ramos del Real Patrimonio de este Reyno (...), el estado de esta dilatada comisión, o visita, de modo que este secreto, contra el orden regular, está reserbado sólo a Don Bartholomé de Villarroya, que es un mero escrivano de la comisión...<sup>418</sup>

---

<sup>416</sup> El "Plan" del contador se componía de dos puntos, comprensivos, en total, de 15 artículos. El conjunto de peticiones que recogía era considerable: traslado a la Contaduría de todas las órdenes y providencias para el gobierno del ramo, así como de todos los procesos originales ya ejecutoriados; formación de relaciones con el balance de las 5.283 piezas visitadas –cargo, data y alcance, si lo hubiere–; traspaso de una "certificación declaratoria del método observado en la comisión", y de otras certificaciones, sobre las haciendas habilitadas después de 1744 –para cargar el equivalente–, sobre las manos muertas pendientes de visita y sobre las sumas que faltasen por cobrar... La intención última de Irujo era suprimir las funciones contables de la escribanía del Juzgado.

<sup>417</sup> Quiso colocar en la escribanía a su hijo Juan; pero éste se vio obligado a mudarse de Valencia. Quien sí llegó a trabajar un tiempo en el archivo fue otro de sus vástagos, José, quien con los años llegaría a ser un prestigioso abogado –incluso fue nombrado, en 1782, alcalde honorario de Casa y Corte–. Su experiencia en el tribunal y la posibilidad de acceder a los documentos de su archivo le ayudarían, a escribir la *Disertación* que publicó, sobre asuntos relacionados con la regalía.

<sup>418</sup> El escrito es de 18 de febrero de 1780, y se halla en A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

El contador insistirá en sus quejas. Trata de convencer al intendente para que intervenga en una hipotética reordenación del Juzgado que pasa, como es lógico, por el desplazamiento definitivo de Bartolomé Villarroya:

...parece que ha llegado la hora feliz en que V.S. puede contribuir mucho a que se establezcan reglas justas y claras, para que el manejo del Ramo de Amortización no continúe con el desorden ni abandono que hasta aquí, siendo espóptico Villarroya, en el concepto de que

hay empeño de sostener a éste, por fines e intereses particulares, todo en perjuicio de la Real Hacienda<sup>419</sup>.

A su juicio, constituía un sarcasmo pagar cantidad alguna a quien había obtenido pingües beneficios sólo con las obvenciones propias de su empleo: “y esto además de haverle valido una India la tal visita; (...) por los derechos procesales, copias de Visita, de sentencias y expedientes que a librado como escribano...”<sup>420</sup> Martínez de Irujo ponía dos condiciones previas al pago de la suma concedida por el Consejo: la entrega de todos los papeles y expedientes depositados en la escribanía; y la redacción de un memorial que resumiese todo lo obrado en la visita hasta el momento: piezas inspeccionadas, volumen de las condenaciones, etc. El escribano, sin embargo, no accedía a ello; alegaba que los papeles le

eran necesarios para proseguir la visita, y que el memorial le supondría un enorme trabajo, inútil además por cuanto llevaba más de 40 años elaborando resúmenes e inventarios.

El conflicto se resolvió, de modo inesperado, a fines de 1781. Mientras el contador presentaba su enésimo escrito pidiendo que se congelase el pago de derechos a Villarroya, éste enfermó de muerte. Producido el óbito, Francisco de Pueyo lo comunicó por la vía reservada de Hacienda, designando entretanto a Pedro Millera como escribano interino. Irujo aprovechó la ocasión para remitir, por la misma vía, un memorial proponiendo una reorganización del sistema de ingresos y cuentas para la visita general<sup>421</sup>. Miguel de Múzquiz pudo, de este modo, poner fin a la contienda: la contaduría del ramo de Amortización se declaró unida a la de Ejército; y se ordenó trasladar todos los papeles y documentos que obrasen en poder de Villarroya a ésta última, para su posterior custodia en el archivo del real patrimonio<sup>422</sup>. Con estas medi-

---

<sup>419</sup> No obstante su mutismo, Francisco de Pueyo, intendente de Valencia, era consciente de que el manejo del ramo de amortización había pasado, con los años, a manos del escribano. En un informe remitido a Múzquiz en 1778 reconocía, sin ambages, este hecho. Cfr. A.R.V., Bailía-A, exped. 84.

<sup>420</sup> El asesor del real patrimonio, Vicente Branchat, en un informe sobre la regalía, de 22 de abril del 78 (A.R.V., Bailía-A, exped. 84), hizo una estimación alzada del provecho que la visita podía haber reportado al escribano: “Si por estos antecedentes quiere formarse un prudente cálculo de lo que habrán importado a favor del escribano de la Visita los derechos de copias de ella, resultará una cantidad exorbitante. 5283 son las Manos muertas visitadas (...); y así hecho cómputo de unas con otras, no parece exesivo el de 150 reales vellón por los derechos de copia de Visita de cada Mano muerta, los cuales multiplicados por las 5283, componen la suma de 792.450 reales vellón [más de 52.000 libras]”.

<sup>421</sup> A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

<sup>422</sup> Reales órdenes de 4 de enero y de 15 de octubre de 1782, en J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, pp. 1 y 2. Pedro Millera fue confirmado como sustituto de Villarroya. Los expedientes que debían ser trasladados al archivo del real patrimonio eran “los causados en la visita que duró hasta el año 1739, como enteramente concluídos”. Los sustanciados durante la visita del 39 debían evacuarse con la mayor brevedad —en el caso de estar aún pendientes— para terminarla y proceder a nueva inspección.

das quedaron satisfechas en sus pretensiones todas las partes implicadas: el contador principal, el intendente y el secretario del Despacho de Hacienda; incluso Ignacio de Vargas, asesor del ramo, no dio muestras de oponerse... Era evidente que la desaparición de la figura de Villarroya había supuesto la eliminación de los obstáculos que dificultaban la reforma. No obstante, aun tendría que pasar algún tiempo hasta que la institución y las manos muertas se acostumbrasen al nuevo sistema de anotaciones contables<sup>423</sup>.

Las desavenencias entre funcionarios del Juzgado no cesaron aquí. El carácter de Martínez de Irujo le llevaba a reñir a menudo con el intendente y el asesor del ramo. Las relaciones con este último se habían deteriorado mucho –las acusaciones que contra él virtió el contador eran graves–. Esta circunstancia dificultó las actividades del Juzgado, que disminuyeron sensiblemente entre 1782 y 1784.

#### *El fin de la visita general de 1739*

En cierto modo, puede decirse que el “Informe” que Villarroya culminó en los primeros días del año 1775 constituye un vasto resumen y, a la vez, el último compendio de la primera visita general del XVIII. A partir de esa fecha, apenas se producen incidencias en su desarrollo. Las cantidades que ingresa la Tesorería por derecho de amortización se van reduciendo<sup>424</sup>. Mientras, los funcionarios del Juzgado se enzarzan, como hemos visto, en constantes discusiones. Todos ellos tienen en mente el inicio de una nueva visita, y las grandes posibilidades que ésta ofrece; el propio secretario de Hacienda reconocía, en octubre de 1782,

que debía procederse a ella “con la mayor brevedad”. Cada uno de los personajes del tribunal antiamortizador aporta sus ideas para que en la nueva visita se proceda “con claridad y método”. Todos coinciden en que la inspección que tuvo su inicio en 1739 estaba agotada desde mediados de la década de los 60; sólo la obstinación del Consejo por cobrar las deudas pendientes antes de ordenar otra visita –empeño inútil– frenaba su comienzo.

A partir de 1783 se abren nuevas posibilidades. Miguel de Múzquiz comenzó a inquirir por las deudas que aún quedaban por cobrar; a pesar de la

---

<sup>423</sup> El clero se había acostumbrado a determinar sus cuentas con el escribano; también la Tesorería dependía de Villarroya, pues a la hora de establecer las deudas pendientes debía recurrir a los registros del escribano... La recuperación de los papeles y documentos del ramo fue larga y compleja. Martínez de Irujo relata (A.R.V., Bailía-A, exped. 3212) que hasta la Navidad de 1785 no fueron reintegrados todos: 807 expedientes de visitas anteriores a 1739, y otros 11 con testimonios e inventarios de bienes de realengo poseídos por manos muertas; 2.162 procesos de la visita del 39, y 46 líos comprensivos de 1.432 expedientes y diversos paquetes y papeles de la misma (A.R.V., Bailía-A, exped. 2220).

<sup>424</sup> No nos han quedado registros fehacientes de los ingresos producidos en estos años, pero puede establecerse, hasta 1780, una media de 5.000 libras anuales. A partir de esta fecha se inicia un declive.

confusión que afectaba a los papeles del ramo, el contador aventuró una cifra próxima a las 17.000 libras, es decir, el menor volumen de débitos desde hacía mucho tiempo. La situación parecía favorable a un desenlace rápido de la visita, que ya se prolongaba por espacio de 45 años... La ocasión para ello se produjo a principios del año siguiente. En el mes de enero fallecía Ignacio de Vargas, oidor y asesor del ramo de amortización. El intendente representó este hecho al secretario del Despacho de Hacienda; en su carta, proponía que la asesoría que servía Vargas, creada en 1764, se incorporara a la general del real patrimonio. Con ello buscaba introducir en el Juzgado a la persona que juzgaba idónea para dar un pronto fin a la visita general, y organizar así todos los detalles de la que sería la segunda inspección general del siglo: se trataba del abogado Vicente Branchat, titular de la asesoría del real patrimonio<sup>425</sup>. Múzquiz accedió a ello: la real orden de 19 de febrero de 1784 declaró unida la asesoría de amortización a la del real patrimonio<sup>426</sup>; en consecuencia, Branchat pasaba a ser asesor del ramo y se convertía en el personaje clave del Juzgado hasta su fallecimiento, en 1791.

Al poco, comenzó a trabajar afanosamente con la intención de cerrar la visita corriente e ir preparando la nueva. En el mes de julio remite un informe al

secretario de Hacienda con que acredita su esfuerzo<sup>427</sup>. Ya no habría tiempo para mucho más. En el mes de septiembre, Francisco de Pueyo declaró formalmente la conclusión de la visita general de amortización que se había iniciado en los primeros meses de 1739. Fueron necesarios 45 años para que llegara a su final –el máximo previsto, a priori, era de 10–. A partir de este momento comenzaban los preparativos de una segunda visita general, aunque el nuevo asesor no estuvo de acuerdo con ella, en un primer momento. Durante más de dos años, los principales responsables del Juzgado –intendente, asesor y contador– discutirán los aspectos y reglas precisas que debía contener la instrucción que rigiera la futura visita; el Consejo de Hacienda, en última instancia, decidiría lo más conveniente...

---

<sup>425</sup> Vicente Branchat era abogado en Valencia. Hombre considerado de gran inteligencia y capacidad de trabajo, alcanzaría pública notoriedad tras la edición, en 1785, de su *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia, y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Esta obra en 3 volúmenes le reportó una pensión de 36.000 reales y la promesa de una plaza en el Consejo de Hacienda, que se convertiría, en 1787, en una de oidor de la Audiencia, sustituyendo al fallecido Felipe Musoles. Sobre Branchat, vid. J. P. Fuster, *Biblioteca...*, vol. II, p. 129; P. Molas Ribalta, "El Real Acuerdo de Valencia en el declive del Antiguo Régimen", *La Ilustración Española (Actas...)*, pp. 385-401 –especialmente, p. 393–; y "Los magistrados de Valencia. El caso de Carlos III", *Actas del Congreso Internacional sobre "Carlos III y la Ilustración"*, 3 vols., Madrid, 1989, vol. I, pp. 405-421. Era asesor del real patrimonio desde el 2 de enero de 1776.

<sup>426</sup> Con lo que se daba un paso más en la absorción del Juzgado por la Intendencia. La orden, en J. Canga, *Colección de Reales Cédulas...*, II, p. 10.

<sup>427</sup> A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 629.